



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN.**

PROYECTO DE TESIS PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

TEMA:

EL CÓDIGO PENAL Y EL ABORTO LETAL.

AUTORA:

SIUKIEN MARIEL WONG CRUZ.

TUTOR:

Msc. JORGE MARCILLO

LECTOR:

DR. VICENTE ICAZA

BABAHOYO - LOS RÍOS - ECUADOR



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN.**

Babahoyo, de 2012

**EL TRIBUNAL EXAMINADOR OTORGA AL PRESENTE
TRABAJO**

TEMA:

EL CÓDIGO PENAL Y EL ABORTO LETAL.

LA CALIFICACIÓN DE: _____

EQUIVALENTE A: _____

**DECANO
DELEGADO**

**SUBDECANO
DELEGADO**

**CONSEJO DIRECTIVO
DELEGADO**

SECRETARIA



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN.

**SEMINARIO DE FIN DE CARRERA
APROBACIÓN DEL INFORME DE INVESTIGACIÓN**

Los miembros del Tribunal Examinador aprueban el informe de investigación, sobre el tema:

EL CÓDIGO PENAL Y EL ABORTO LETAL

De: SIUKIEN MARIEL WONG CRUZ

Para constancia firman:

**DECANO
DELEGADO**

**SUBDECANO
DELEGADO**

**CONSEJO DIRECTIVO
DELEGADO**

SECRETARIA



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE
LA EDUCACIÓN

Babahoyo..... de 2012

APROBACIÓN POR EL TUTOR

Msc. Jorge Marcillo, en calidad de Tutor de Tesis, designado por disposición de la Universidad Técnica de Babahoyo, certifica que SiuKien Mariel Wong Cruz, ha culminado con su trabajo investigativo previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador con el tema: EL CODIGO PENAL Y EL ABORTO LETAL.

Quien ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada a hacer el uso de la presente, y así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente,

Msc. Jorge Marcillo
TUTOR DE TESIS.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE
LA EDUCACIÓN

Babahoyo..... de 2012

APROBACIÓN POR EL LECTOR

Dr. Vicente Icaza Cabrera, en calidad de Lector de Tesis, designado por disposición de la Universidad Técnica de Babahoyo, certifica que SiuKien Mariel Wong Cruz, ha culminado con su trabajo investigativo previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador con el tema: **EL CODIGO PENAL Y EL ABORTO LETAL**

Quien ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada a hacer el uso de la presente, y así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente,

Dr. Vicente Icaza Cabrera
LECTOR DE TESIS.



DECLARACIÓN DE AUTORÍA.

SIUKIEN MARIEL WONG CRUZ, por mis propios derechos legales declaro que el presente trabajo investigativo, mismo que se refiere al tema:

EL CÓDIGO PENAL Y EL ABORTO LETAL

Ha sido realizado bajo mi responsabilidad y he tomado las medidas necesarias para que los temas investigados, ideas, recomendaciones, etc., sean de mi autoría.

Atentamente,

SIUKIEN MARIEL WONG CRUZ

C.C. 1203561244

Dedicada
A Mi Familia

AGRADECIMIENTO

La presente Tesis ha sido realizada por la gracia divina de Dios, quien me dio vida, salud y conocimiento, la misma que representa la culminación de un difícil pero gratificante proceso de formación.

A mis Padres y Hermanas, por su apoyo incondicional, por lo que expreso mi más profundo agradecimiento, ya que sin ellos no hubiese sido posible.

A mis hijos Wui Ming y Siu Moy, quienes son el espíritu de mi vida y supieron darme siempre el apoyo moral y comprensión que necesitaba.

A mis Maestros. Gracias por compartir sus conocimientos, dedicación, sabiduría y experiencia en cada clase.

A mis amigos, por su compañía y motivación durante todos estos años.

ÍNDICE

PORTADA	I
ACTA DE CALIFICACIÓN	II
APROBACIÓN DEL TRABAJO	III
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR	IV
CERTIFICACIÓN DEL LECTOR	V
AUTORÍA DE TESIS	VI
DEDICATORIA	VII
AGRADECIMIENTO	VIII
INDICE	X
INTRODUCCIÓN	XIV

1. CAPÍTULO I

1.1	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	14
1.1.1	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA GENERAL	14
1.1.2	PROBLEMAS DERIVADOS	14
1.2	TEMA	14
1.3.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA (CONTEXTUALIZACIÓN MACRO, MESO Y MICRO)	14
1.4.	DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	18
1.5.	OBJETIVOS:	19
1.5.1.	Objetivo General	19
1.5.2.	Objetivos Específicos	19
1.6.	JUSTIFICACIÓN	19

2. CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.	ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS	23
2.1.1.	El Aborto en la Antigüedad	23
2.1.2	El Aborto en la Edad Media	25
2.1.3.	El Aborto en la Edad Moderna	25

2.1.4. El Aborto en la Edad Contemporánea	26
2.2. DERECHO COMPARADO	28
2.3. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	29
2.3.1 Conceptos y definiciones	29
a) Concepto Obstétrico	29
b) Concepto Médico Legal	29
c) Definiciones Legales	31
2.3.2. Estructura Jurídica Del Tipo Base	33
a) Embarazo	34
b) El Feto	35
c) Maniobras Abortivas	37
d) Elementos Subjetivos: El Dolo y la Falta de Consentimiento	39
2.3.3. Tipos de Aborto	43
a) Aborto Espontáneo	43
b) Aborto Preterintencional	43
c) Aborto Consentido	44
d) Aborto seguido de Muerte	44
e) Aborto Agravado en Razón del Agente	45
f) Aborto Terapéutico y Eugénico	46
2.3.4. Procedimientos	48
a) Sustancias Abortivas: No Hormonales y Hormonales	50
b) Maniobras Abortivas	54
2.3.5. Complicaciones del Aborto Criminal	58
a) Perforaciones Uterinas	58
b) Rupturas Del Útero	59
c) Infartos Y Abscesos Uterinos	60
d) Infecciones	60
e) Sinequias Uterinas	61
f) Lesiones Neurológicas	61

g) Escaras	61
h) Retención Del Instrumento	61
i) Tromboembolismo Pulmonar	62
j) Displasia Cervical	62
k) Shock	62
l) Embolia Gaseosa	63
m) Muerte	64
2.4. MARCO LEGAL	66
2.5. MARCO TEORICO INSTITUCIONAL	68
2.3.1. Aborto Letal: Naturaleza Jurídica	68
2.3.2. Estructura Jurídica	73
2.6. PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS	77
2.5.1 Hipótesis General	77
2.5.2 Hipótesis Específicas	77
2.7. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	79
2.8. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS USADOS	82

3. CAPÍTULO III

LA METODOLOGIA

3.1 METODOLOGÍA EMPLEADA	87
3.1.1. Método Científico	87
3.1.2. Método Inductivo Deductivo	88
3.2.3. Método Descriptivo	88
3.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN	88
3.3 MODALIDAD BÁSICA DE LA INVESTIGACIÓN	89
3.4 POBLACIÓN Y MUESTRA	89
3.5. INSTRUMENTOS	91
3. 6. RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.	92
3.6.1 Fuentes De Obtención De Información.	92
3.7. SELECCIÓN DE RECURSO DE APOYO	92
3.7.1. Recursos Humanos	92
3.7.2. Recursos Materiales	92
3.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	93

3.8.1. Entrevistas	93
3.8.2. Encuestas	94

4. CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS: Encuestas Realizadas	96
4.2. RESULTADOS	97
4.3. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS	98
4.4. VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS	113

5. CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES	114
5.2 RECOMENDACIONES	116

6. CAPÍTULO VI

PROPUESTA

6.1. TÍTULO	117
6.2. JUSTIFICACIÓN	117
6.3. FUNDAMENTACIÓN	117
6. 4. OBJETIVO GENERAL	118
6.5. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	118
6.6. IMPORTANCIA	118
6.7. UBICACIÓN CONTEXTUAL	118
6.8. FACTIBILIDAD	119
6.9. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA	119
6.10. JUSTIFICACIÓN	119
6.11. EVALUACIÓN	120
6.12. RECURSOS	120
6.13. PRESUPUESTO	121
6.14. ACTIVIDADES	121
ANEXOS	122
BIBLIOGRAFÍA	129
LINKOGRAFIA	131

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación aborda el polémico tema del Aborto; polémico no solamente por sus efectos jurídicos, sino también por el aspecto social.

En el transcurso del desarrollo del presente trabajo, pude comprobar las diversas formas de prácticas abortivas que se realizan en nuestro medio, a pesar de ser prohibida por nuestra legislación.

Del mismo modo, pude indagar sobre las terribles consecuencias que trae consigo una maniobra abortiva, encontrándose entre las graves las perforaciones uterinas, septicemias, hemorragias y la más nefasta de todas: la muerte.

En el desarrollo del tema, encontraremos diversas definiciones dadas por tratadistas de gran prestigio, por lo que podremos analizarlos desde varios puntos de vista.

La finalidad del presente trabajo es la de recoger suficiente información que pueda ser útil para evitar el creciente índice de abortos clandestinos en nuestro medio, y de esa manera evitar sus terribles consecuencias, así también, se realiza la propuesta para reformar el Artículo referente al Aborto Letal, que, como podremos observar no ha tenido cambios desde hace muchos años, a pesar de que, las legislaciones deben estar actualizándose de acuerdo a las necesidades de la sociedad.

1. CAPÍTULO I

1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA GENERAL

- ¿Cómo se sanciona a quienes comprometan a una persona al aborto letal con las consecuencias de provocar la muerte de la madre y el producto de la gestación?

1.1.2 PROBLEMAS DERIVADOS

- ¿Qué es el aborto y cuál es su estructura jurídica en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011?
- ¿Qué procedimientos del aborto son utilizados en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011?
- ¿Cuáles son las complicaciones del aborto en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011?
- ¿Qué establece el Art. 445 del Código Penal con relación al aborto letal en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011?
- ¿Qué cambios son necesarios en el Art. 445 del Código Penal para una adecuada sanción del aborto letal en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011?

1.2.- TEMA

EL CÓDIGO PENAL Y EL ABORTO LETAL.

1.3.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA (CONTEXTUALIZACIÓN MACRO, MESO Y MICRO)

Según el Dr. Juan Larrea Holguín en su manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, manifiesta que: "La existencia de la persona humana, al menos para los efectos jurídicos, supone la vida. Es persona todo individuo de la especie humana, pero con la condición de que viva. Si todavía no ha llegado a la vida, no es más

que una posibilidad; si ha muerto, ha dejado de ser persona jurídicamente hablando”

Además indica: “Si bien la existencia legal comienza por el nacimiento, esto no significa que el derecho reconozca los inviolables derechos de la persona humana antes de nacer. El Derecho positivo tiene que acoger los superiores dictados del Derecho Natural. Si bien para los efectos civiles el no nacido no es aún persona, sin embargo desde que un alma racional informa un cuerpo humano, la ley debe respetar y proteger esta vida”

La protección del que está por nacer se completa en el aspecto penal con la sanción a quien atenta contra la vida del no nacido, penando así el aborto; ya que, el Estado protege la vida del que está por nacer desde el momento de la concepción hasta el nacimiento.

El delito del aborto es un delito de muchas implicaciones tanto en el campo de la realidad jurídica como en el de las realidades individual y social. Pero lo curioso del delito de aborto es el que menos presencia tiene en las estadísticas judiciales y, por ende en las penitenciarias, pero la razón para esa notoria ausencia en dichas estadísticas no se debe a que no se comete dentro de nuestro medio, sino que la cifra negra con relación a dicho delito es increíblemente alta.

No debe dejar de preocupar la indiferencia ciudadana en éste aspecto, pues se presente el curioso fenómeno social de que cuando se habla de descriminalizar el aborto se levantan cientos de voces de protesta para que no se llegue a esa descriminalización, pero esas mismas voces quedan mudas cuando conocen algún caso de aborto, o llegan a saber el lugar frecuente donde se practicaba el mismo, o se abstienen de mencionar el nombre de la o de las

personas que saben que son habituales profesionales del aborto. Tal actitud social es preocupante porque se muestra contradictoria, pues por un lado se lucha por evitar que se descriminalice el aborto y, por otro se coopera con la impunidad del mismo.

En el caso de nuestro país la práctica del aborto es ilegal, la Constitución de nuestro país no lo permite, ya que la vida es un bien jurídico protegido, salvo en los casos de amenaza a la vida o salud de la mujer, o si el embarazo es el resultado de la violación de una mujer disminuida psíquicamente o demente, tal como lo contempla el código penal vigente, mas sin embargo, la ambición de muchas personas hacen que pasen por alto todas éstas disposiciones y se convierten en autores o cómplices de ésta práctica, esto se da en condiciones inapropiadas, poniendo en riesgo la vida de la mujer llegando en algunas ocasiones a causarle la muerte.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), señala que los abortos en condiciones sanitarias inadecuadas son una causa mayor de mortalidad femenina, con un total aproximado de 68.000 muertes al año en el mundo, lo que representa alrededor del 13% de las 527.000 muertes maternas, es decir, por razones obstétricas.

Estudios publicados el año 2010 hablan de un número de muertes maternas alrededor de 343.000. El porcentaje es muy desigual según las regiones, alcanzando hasta el 30% de las muertes maternas en algunos países.

En América Latina y el Caribe, 5000 mujeres mueren cada año debido a complicaciones relacionadas con abortos inseguros (más de la quinta parte del total de muertes maternas). Esta cifra corresponde al 21% de las muertes maternas a nivel mundial.

En 1996, la OPS (Organización Panamericana de la Salud) indicó que el aborto es la causa primordial de mortalidad materna en Chile, Guatemala, Panamá, Paraguay y Perú, la segunda causa de muerte en Costa Rica y la tercera causa de muerte en Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, El Salvador, Honduras, México y Nicaragua.

De todas las mujeres que se someten a un aborto en condiciones de riesgo, un número aproximado de entre el 10 y el 50% necesitan atención médica para el tratamiento de las complicaciones.

Abortos incompletos, hemorragias y complicaciones infecciosas son algunos de los riesgos que corren las mujeres al no recibir un tratamiento médico adecuado con las condiciones necesarias para garantizar la vida y la salud.

La OMS estima que el 13% de las aproximadamente 600.000 muertes relacionadas con embarazos a nivel mundial son el resultado de la realización de abortos en condiciones de salubridad inseguras. La mortalidad por aborto inducido es de 0,2 a 1,2 por cada 100.000 abortos en países donde el aborto está permitido.

En países donde el aborto está penalizado se encuentran 330 muertes por cada 100.000 abortos.

El 11% de las mujeres latinoamericanas que mueren por causas relacionadas al embarazo fallecen como consecuencia de un aborto clandestino, situándose así en el Ecuador, en la tercera causa de mortalidad materna, sin embargo su evolución y realidad es poco conocida hoy en día.

En nuestro país, en los últimos ocho años se duplicó la tasa de mujeres que asistieron en busca de ayuda médica a los hospitales

del Ministerio de Salud Pública por haber realizado una práctica de aborto, hasta llegar a 24.228 por año; la cifra llega a 28.444 si se suman los casos de la Junta de Beneficencia.

Las cifras lo confirman. Hace ocho años, de cada nueve embarazos uno se interrumpía, pero esta tasa va en aumento y, actualmente, se frena uno de cada seis.

En la ciudad de Babahoyo, muchos de éstos abortos terminan ocasionándole la muerte a la madre, convirtiéndolo en un aborto letal, debido a que se lo ha realizado en condiciones inadecuadas, por parte de personas inescrupulosas que muchas veces no tienen ningún tipo de preparación, además al no recibir la atención requerida después de ésta intervención, sobrevienen una serie de complicaciones en la salud de la mujer y cuando buscan ayuda ya es demasiado tarde.

1.4.-DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

- Delimitación espacial:

La presente investigación la realicé en la ciudad de Babahoyo.

- Delimitación temporal:

Esta investigación se realizó durante el último semestre del año 2011

- Unidades de observación:

Abogados, Jueces y Fiscales de los Juzgados de lo Penal de Babahoyo.

Ciudadanía en general

1.5.- OBJETIVOS

1.5.1.- OBJETIVO GENERAL

- Determinar las sanciones a quienes comprometan a una persona al aborto letal con las consecuencias de provocar la muerte de la madre y el producto de gestación en el año 2011

1.5.2.-OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar el Aborto y su estructura jurídica en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011
- Determinar los procedimientos del Aborto que son utilizados en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011
- Enumerar las complicaciones del Aborto en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011
- Analizar el Art. 445 del Código Penal con relación al Aborto Letal en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011
- Proponer los cambios necesarios en el Art. 445 del Código Penal para una adecuada sanción del Aborto Letal en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011

1.6.- JUSTIFICACIÓN

La Constitución de la República del Ecuador en su Capítulo Sexto, De los Derechos de Libertad, Art 66. Indica: “Se reconoce y garantizará a las personas: 1.- El derecho a la inviolabilidad de la vida.”

La vida es el más alto bien jurídico; sin ella no hay lugar a los demás bienes jurídicos. La libertad, el honor, la salud como la vida, son bienes que están ínsitos en la persona hasta tanto exista como persona vida en ella.

El presente trabajo investigativo tiene como finalidad abordar el tema del aborto y sus consecuencias, por lo que ha sido desarrollado desde diferentes puntos de vista.

El aborto es un serio problema a nivel mundial, especialmente en países sub-desarrollados. Las cifras recientes por complicaciones del aborto son impresionantes, por lo que es indudable el hallar una manera más eficiente del cumplimiento de la justicia en el caso de los abortos letales.

Como habíamos mencionado el aborto es un delito de muchas implicaciones tanto en el campo de la realidad jurídica como en el de las realidades individual y social. Según Vargas Alvarado E en su obra, medicina forense y deontología médica, podemos observar grupos con tendencia a la práctica de abortos, “por un lado, mujeres jóvenes, con baja escolaridad, que no tienen hijos, ni antecedentes de abortos previos, solteras; el otro, está constituido por mujeres de mayor edad, casadas, viudas o separadas, que tienen hijos y otros antecedentes de abortos, empleadas o estudiantes de mayor ingreso económico.

En el primero se trata de ocultar un embarazo, en el segundo grupo prima el deseo de regular el número de hijos”.

El aborto es un delito contra la vida y cuando resultado de las maniobras abortivas la madre fallece se torna aún más complejo.

Son muy difíciles de obtener estadísticas exactas sobre la cantidad de abortos ilegales que se realizan en los diversos países del mundo, así como del número de muertes maternas como resultado del mismo, debido a que, obviamente, no se guardan registros al respecto y las mujeres que abortan no admiten fácilmente el hecho.

Sin embargo, recientes estimaciones, entre ellas de la Organización Mundial de la Salud, indican que aproximadamente 50 millones de abortos inducidos se efectúan en todo el mundo anualmente, de los cuales la mitad son ilegales, de acuerdo a las legislaciones locales.

De 4 a 6 millones corresponden a Latinoamérica. De acuerdo con esas fuentes, la incidencia en 1995, era de 35 por mil mujeres de edad de 15 a 44 años. Entre las subregiones del mundo, la Europa del Este tenía la más elevada, de 90 por 1000 y Europa del oeste la más baja, de 11 por 1000.

El riesgo es estadísticamente mayor donde el aborto en condiciones clínicas seguras no es accesible, ya sea por razones legales, sociales, económicas o de otro tipo.

Los abortos clandestinos, por tanto, generan un problema de salud pública, por el índice de muertes y por las consecuencias que tienen en la vida de las mujeres.

El aborto clandestino es inseguro por diversas causas, entre las cuales podemos mencionar:

- No se da en condiciones que puedan garantizar una intervención óptima.
- Se recurre a personal no especializado.
- Se pone en riesgo la vida de la mujer.
- Las hemorragias y otras complicaciones del aborto incompleto son una de las causas de la mortalidad materna.

En 1996, la OPS (Organización Panamericana de la Salud) indicó que el aborto es la causa primordial de mortalidad materna en Chile, Guatemala, Panamá, Paraguay y Perú, la segunda causa de muerte

en Costa Rica y la tercera causa de muerte en Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, El Salvador, Honduras, México y Nicaragua.

Nuestra sociedad se encuentra en constante evolución, por lo que surge la necesidad de que nuestra legislación adopte los cambios indispensables para que dicha sociedad pueda convivir en armonía.

2. CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

2.1.1. EL ABORTO EN LA ANTIGÜEDAD.

El aborto ha existido desde tiempos remotos en sus aspectos sociales, morales, religiosos, políticos y económicos.

Entre los pueblos antiguos el aborto no era considerado como delito en la India, Asiría, China, Egipto, Persia y Judea; tampoco se penaba en Corea, Senegal ni entre los esquimales del continente Ártico.

El Código de Hammurabi, que data del siglo XVIII a.C., destacaba aspectos de la reparación debida a las mujeres libres en casos de abortos provocados mediante violencia por golpes, exigiéndose el pago de 10 siclos por el feto perdido.

En Egipto se permitía el aborto pero se castigaba severamente el infanticidio. Los hebreos, por su parte, penaban solamente los abortos causados violentamente (Éxodo, 20: 22-23).

En la antigua Grecia, Aristóteles, en principio, se opuso a la autorización del aborto, pero en su "Política" destacó que cuando es excesivo el número de ciudadanos se puede autorizar el aborto, antes de la animación fetal en las mujeres embarazadas. Platón también aconsejó el aborto para evitar la superpoblación.

Hipócrates, el padre de la escuela de Cos, estimó que el fenómeno de animación fetal se producía en el macho entre los 30 y 45 días de gestación y en la hembra cinco días después.

Platón, Protágoras y los filósofos estoicos sostenían que la animación fetal se materializaba con el alumbramiento.

El juramento hipocrático proscribía todo aquello que pueda ser peligroso o dañino para la vida humana. En *Natura pueri*, señala Hipócrates que habiéndose presentado una mujer embarazada, y reconociendo que sólo alcanzaba el sexto día de preñez, le aconsejó que hiciese ejercicios violentos para la expulsión embrionaria; esto demuestra que no estimaba contraria a la ética tal indicación.

El aborto voluntario de la embarazada no se tenía por delito en la antigua Roma republicana, ya que ni el Derecho ni la filosofía estoica atribuían al producto de la concepción una vida propia, y, bajo la doctrina, el *pater familias* disponía de la vida de sus descendientes.

La cortesana Aspasia de Mileto practicaba abortos y dejó un libro escrito sobre el tema.

Refirió Ovidio que su amante Corina se hacía practicar abortos para evitar que se produjeran arrugas en su vientre como consecuencia del embarazo.

El emperador Septimio Severo dictó durante su reinado (193-211), junto a su hijo Caracalla, una ley que punía el aborto con condena a destierro de la mujer que lo provocara en razón de la indignidad que constituía privar al marido de tener descendencia; sin embargo, la condición de guerrero que caracterizó al monarca debe hacernos pensar que le resultaría provechoso el carácter prolífico de su pueblo para la integración de sus ejércitos.

El Digesto, que es una recopilación escrita de la producción jurídica latina, condena severamente el aborto en el capítulo de las leyes

penales (Libro 47, fragmento IV) con el destierro de la mujer en todos los casos.

2.1.2. EL ABORTO EN LA EDAD MEDIA.

El cristianismo consideró el aborto como pecado capital al estimar que la vida humana, desde la concepción, era obra de Dios y que, por ende, debía atribuírsele un alma inmortal, no estando sujeta a los hombres la decisión sobre la continuidad vital del ser creado.

El Concilio de Worms (1122) en el Sínodo de Bamberg estableció que era "culpable de homicidio el que procura la esterilidad, tanto respecto del hombre como de la mujer", dictándose penas de confinamiento y excomunión contra quienes impedían la fecundación. Sin embargo, la interpretación teológica, fundada en la doctrina canónica —obra de San Basilio y Sixto V—, asignaba castigo en los casos que el embrión fuera expulsado con posterioridad a la animación, o sea, cuando penetraba el alma en el cuerpo, que se verificaba en el macho a los 40 días y en la hembra a los 80, según los criterios de la época. Después de la animación fetal —según la Iglesia— las prácticas abortivas se denominaban por entonces abortaciones, y antes de la animación, efluciones.

2.1.3. EL ABORTO EN LA EDAD MODERNA.

Sixto V (1588) legisló castigos contra quienes procuraran el aborto o cooperaran en su práctica en la bula *Ad Effraenatam*.

Actualmente, las normas del moderno Código de Derecho Canónico sancionan en sus cánones 871 y 1398 con la excomunión a todos aquellos que cooperen a la realización del aborto, incluyendo a la madre que causare su propio aborto o consintiere que otro se lo provoque.

En la antigua legislación española prevaleció fundamentalmente el Fuero Juzgo, que era el Código de la monarquía goda, como cuerpo de doctrina legislativa y que se supone fue promulgado en latín durante el reinado común de Egica y Witiza; en el Libro VI se destacan las acusaciones contra el aborto, haciéndose referencia a las hierbas que lo causan.

En la legislación del Fuero Real, publicado por Alfonso X, el Sabio, hacia el año 1265, se reprimía el aborto como delito (Libro IV), y en Soria se aplicaban penas agravadas a los delitos cometidos contra mujeres embarazadas.

Enrique II (1519-1559), rey de Francia (1547-1559), condenó el aborto por considerar que el embrión desde los 40 a los 80 días era un ser animado y su muerte impedía el sacramento bautismal.

2.1.4. EL ABORTO EN LA EDAD CONTEMPORÁNEA.

Las primeras visiones conjuntas de la medicina legal como especialidad nacen con la obra de Mateo Orfila, profesor de la Universidad de París, con su Tratado de Medicina legal (1813); pero fundamentalmente con la obra en cinco tomos de Mende (1819), que era profesor en Gotinga, tocólogo y médico legista, donde se hacían referencias científicas al aborto.

En Francia, el juez Spical (1882) fue el primer jurista que proclamó la doctrina de la impunidad del aborto como delito.

El médico Klolz-Forest (1908), en Francia apoyó la teoría de que el feto no es persona y por ello los métodos anticonceptivos no son ilícitos.

Eduard Von Litz, en Alemania, sostuvo que el feto no es persona y, por lo tanto, no representa intereses que deba proteger el Derecho.

Gustav Radbusch negó a la vida del feto el carácter de bien jurídico individual, ya que representa un bien jurídico de la comunidad, y la vida del feto no constituye un interés ético familiar, sino un interés demográfico.

La admisión del aborto, en la legislación de la Rusia Soviética, ha permitido comprobar que el coeficiente de mortalidad de los abortos practicados por médicos es casi cero, mientras que se supone que anteriormente oscilaba entre el 7 % en 1907 y el 2 % en 1914, según P. Karlin y Pestschansky en trabajos publicados en Leningrado.

J. A. Gabastou, en su trabajo titulado Sobre el aborto voluntario, fundando su proposición en la legislación rusa, francesa y uruguaya de la época, sostiene que "pese a la moral y a la religión, el aborto criminal fue practicado siempre;", alegando que "el Estado con sus defectuosas leyes económico-sociales, no saca a la mujer del terrible pantano moral ni económico creados por el zángano que la sedujo". Esta opinión no resiste el análisis, ya que las legislaciones aludidas por Gabastou no pueden servir de modelo para una nueva legislación en la sociedad ecuatoriana; además, el aborto voluntario a que se refiere este autor no es otro que el aborto criminal que sanciona nuestra ley penal.

Eugenio Cuello Calón sostiene que no debe eliminarse la pena en el delito de aborto, pero si atenuarla; castigar al "abortero" profesional conforme a la personalidad del delincuente y atenuar la pena en los casos de aborto honoris causa. En casos de violación, el juez — cuando tenga prueba de ello— debiera poder autorizar al médico a practicarlo conforme a las normas legales, aunque si ulteriormente se establecieran alegaciones falsas se aplicará la pena establecida.

2.2.- DERECHO COMPARADO

En España.-

Las circunstancias que hacen no punible al aborto (Art.4170 bis del CP) son las siguientes:

- 1.- Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o salud psíquica de la embarazada.
- 2.- Que el embarazo haya sido consecuencia de una violación sufrida por la mujer.
- 3.- que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas.

En Colombia.-

En éste país rige desde el 2001 un nuevo Código Penal. Si bien el aborto no fue despenalizado, se contempla en los casos de violación, inseminación artificial no consentida y malformaciones fetales.

En Chile.-

Se trata de la legislación más rigurosa de Latinoamérica; el aborto no está autorizado legalmente por ningún motivo.

En Brasil.-

Admite el aborto solo cuando no hubiere otro medio para proteger la vida de la embarazada o cuando la gravidez resultara de una violación. Recientemente, a 20 hospitales en el país se les autorizó oficialmente a realizar los abortos permitidos por la ley y se entrena a los profesionales que tendrán a cargo ésta tarea.

En Ecuador.-

La legislación admite el aborto por las siguientes circunstancias: para asegurar la vida de la mujer, preservar la salud física, por violación e incesto.

2.3.-MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL (Fundamentación teórica)

2. 3. 1. CONCEPTOS Y DEFINICIONES

a) CONCEPTO OBSTÉTRICO.

El concepto obstétrico, en forma independiente de la consideración jurídica de la acción abortiva, admite que aborto es la interrupción de la gestación con muerte del producto de la concepción, antes de los 180 días de embarazo. Esto se debe a que se tiene en cuenta la viabilidad y posibilidad de nacimiento con vida del embrión en estas condiciones y circunstancias. Si la interrupción del embarazo se produce antes de los 120 días, se denomina aborto propiamente dicho y entre los 120 días y los 180 días, se hace referencia a parto inmaduro.

b) CONCEPTO MÉDICO-LEGAL

Destacamos, ahora, el concepto médico-legal de aborto criminal como interrupción provocada y antijurídica del embarazo — doloso, culposo o preterintencional—con muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de éste.

El aborto criminal constituye un delito contra la vida de un ser en gestación en cualquier momento del embarazo, cuando es cometido por cualquier persona. Esto indica que la víctima es el producto de la concepción provisto de vida, ya se trate de un huevo, de un embrión o de un feto.

Decimos que hay interrupción provocada y antijurídica del embarazo para caracterizar una acción penada por la ley. En el presente, los modernos métodos de transferencia de embriones o de óvulos —fecundados o no— que llegan a veces a la fecundación "in vitro", dan lugar a que se interrumpa el embarazo en la mujer sin la muerte del producto de la concepción. Esto es tan cierto que al cabo de corto tiempo desaparecen totalmente todas las pruebas biológicas de embarazo, aunque el embrión continúe su desarrollo en otro medio. Este hecho hace necesaria la muerte ovular o embrionaria para que el delito de aborto se consume.

La muerte del producto de la concepción es condición *sine qua non* del tipo delictivo. El mecanismo idóneo para provocarla puede ser cualquiera que determine el resultado, esto es, el óbito en el ser gestado (*exitus letalis*).

Sostenía Nerio Rojas en su obra "Medicina Legal" que "la muerte del feto es una condición necesaria". Una cosa es hacer de la muerte del feto una de las condiciones jurídicas del delito —que en esta forma puede probarse por datos indirectos o inferirse— y otra es hacer de ella todo el crimen, con lo cual el cadáver resulta indispensable —el cuerpo del delito— como en el infanticidio. Esto último, que ya no se acepta, era en un tiempo exigido en Alemania, creando enormes e insalvables dificultades, dadas las condiciones corrientes del peritaje, ya que casi nunca se tiene a mano el feto.

"En cualquier momento del embarazo" significa literalmente desde la concepción hasta el parto, que es la terminación de la gestación. El parto no es parte de la gestación, sino que ocurre al término del período de gestación, cuya duración normal oscila

entre los 270 y 280 días. Sí la gestación estuviera incompleta el parto no se iniciaría.

La acción abortiva, para que configure un ilícito, debe ser ejecutada fuera de las circunstancias y condiciones que las normas legales establecen taxativamente en el artículo 447, del Código Penal Ecuatoriano.

c) DEFINICIONES LEGALES

Según Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual: Aborto, Del latín *abortus*, de *ab* privación, y *ortus* nacimiento. Equivale a mal parto, parto anticipado, nacimiento antes de tiempo.- De modo figurado, lo que no ha podido llegar a perfecta madurez y debido desarrollo.- En especial, obra o acción que fracasa o se frustra por incapacidad propia o acción ajena.

Según García Maañón en su obra “Aborto e infanticidio”: El término *aborto* (del latín *ab*= privativo, y *ortus* = nacimiento) indica la interrupción del embarazo con la muerte del embrión antes del nacimiento.

Según el Dr. Carlos Barcos Velásquez y el Dr. Mauricio Barcos Echeverría en su obra “Compendio de Medicina Legal” El aborto desde el punto de vista legal es la expulsión violenta el producto de la concepción, que ha muerto con anterioridad en la cavidad uterina, o cuando la muerte se produce en el transcurso de dicha expulsión, cualquiera que sea el período de embarazo de la madre.

Según Nerio Rojas en su obra "Medicina Legal" Aborto es la interrupción provocada del embarazo, con muerte del feto, fuera de las excepciones legales.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba encontramos que, el código no da una definición del aborto, ni tampoco establece distingos entre aborto y destrucción, del feto que no son siempre aconsejables en un texto penal. En términos legales el término aborto es más amplio que en sentido médico pues el mismo comprende tanto la expulsión como la destrucción del feto. Es por esto que Carrara lo definió como "la muerte dolosa del feto en el útero; o su violenta expulsión del vientre materno, de la cual haya derivado la muerte del feto": Soler es mucho más concreto y dice: "Así como el homicidio es la muerte Inferida a un hombre, el aborto es la muerte inferida a un feto". En realidad, destrucción del feto en el útero o expulsión procurada del mismo con muerte inmediata son dos aspectos de la interrupción del embarazo que caracteriza al aborto. La destrucción implica necesariamente y más o menos tarde una subsiguiente expulsión y ésta cuando procurada no a efectos de acelerar un parto, sino de destruir el feto, Implica la destrucción del mismo en el señuelo da que deja de vivir como consecuencia de haber sido violentamente expulsado. La interrupción juega un papel importante en la vida corriente ya que con frecuencia se alega ésta indicando que no hubo expulsión. Para que exista aborto basta la interrupción provocada del embarazo seguido de la muerte del producto la concepción.

El Dr. César Romero en su obra "Medicina Legal" define al Aborto: Etimológicamente la palabra deriva del latín *ab*: sin y *orthus*: nacimiento. El concepto médico legal difiere del obstétrico. En efecto se define como aborto a la "extracción o expulsión de un feto o un embrión del útero, durante la primera mitad del la gestación (20

semanas o menos), que pese menos de 500 gramos y mida menos de 25 cm.

En Medicina Legal, se define al aborto como "la interrupción de embarazo en cualquier momento del mismo con muerte del producto de la concepción. O sea que es la muerte de la "persona por nacer", considerándose como tal a las que, no habiendo nacido se hallan concebidas en el seno materno.

En la Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, encontramos la siguiente definición de aborto: (Acción de abortar, del latín *abonare*, parir antes del tiempo en que el feto pueda vivir.) Desde el punto de vista gineco-obstétrico, aborto es la interrupción del embarazo antes de que el producto de la concepción sea viable, ésta interrupción puede ser provocada o espontánea.

2. 3. 2. ESTRUCTURA JURÍDICA DEL TIPO BASE: ELEMENTOS

El Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su obra "Delitos contra las personas" menciona que nuestro Código Penal no define el aborto y de acuerdo con ello sería correcto que se atenga a lo que la Medicina adopta como concepto de aborto, el mismo que, según el Prof. Camilo Simonin en su obra "Medicina legal" el "aborto criminal es la interrupción voluntaria del embarazo, es decir, la expulsión prematura, voluntariamente provocada, sin precisión médica, del producto de *la concepción*". Sin embargo, esta definición, que es la corriente dentro de los médicos legistas, no puede ser adoptada dogmáticamente, pues siendo, para nuestra legislación, el aborto un delito contra la vida no basta y ni siquiera es suficiente, que se tenga la intención de expulsar, prematuramente el producto de la concepción, sino que es necesario que esa voluntad esté dirigida a matar al feto, aunque no se logre la expulsión del mismo; Por lo tanto, de *lege lata* se puede decir que el aborto es la conducta dirigida intencionalmente a matar el

feto, cualquiera que sea la fecha de gestación del mismo. De esa forma se determina de manera precisa tanto el dolo en la conducta, como el fin de la misma. Si el aborto se limitara a la expulsión del feto, y no comprendiera la destrucción del mismo, dentro o fuera de la matriz, quedaría impune la conducta del que mata el feto y éste se petrifica en la matriz. La finalidad, pues, de la conducta abortiva es matar el feto, sin que importe si se lo expulsa o no. De allí es que la definición dogmática del aborto debe contener necesariamente como parte central de la criminal conducta, la muerte del feto.

a) EMBARAZO

El primer presupuesto para la comisión del delito en estudio es que la mujer se encuentre embarazada. Si el espermatozoide no es capaz de fecundar a la mujer y es expulsado sin que haya logrado su cometido no habrá embarazo y, por ende, no podrá hablarse de aborto, conforme, Ricardo Núñez, en su obra "Derecho penal Argentino". En consecuencia, sólo podrá hablarse de embarazo desde el momento en que el óvulo queda fecundado, hasta el momento de la expulsión del recién nacido. Nuestro CC establece, en el art. 62, que "de la fecha del nacimiento se colige la época de la concepción según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento". En consecuencia, toda maniobra intencional dirigida a interrumpir el embarazo con el fin de matar al producto de la concepción, constituye el delito aborto. No se puede pues, hablar de aborto sin que exista previamente el embarazo de la mujer. Pero es necesario limitar el concepto de embarazo con relación a la conducta abortiva.

Ante todo si sólo existe la creencia por parte de la mujer, o de un tercero, de que está en proceso una gestación y, a base de ese error, se procede a ejecutar las maniobras tendentes a dar muerte a un feto inexistente, no habrá delito de aborto, sino un delito imposible; en tanto en cuanto existe un error respecto a la idoneidad de la acción: no existe embarazo, no .existe feto al cual matar.

Por otra parte, puede darse el caso de la preñez aparente cuando se trata de la mola, esto es, cuando no existe realmente un feto, sino una impregnación carnososa de la matriz, dando la impresión de que la mujer se encuentra embarazada. La extirpación de este fenómeno biológico no constituye aborto, pues la mujer no se encontraba embarazada y, en consecuencia, no hubo "maniobra abortiva", aunque el que la ejecutó creyera que la mujer estaba embarazada.

Es necesario dejar debidamente clarificado que el aborto puede consumarse sin tener en cuenta el origen del embarazo de la mujer: si fue de manera natural o por inseminación artificial. Para la ley penal no cuenta si la mujer fue preñada por el acceso carnal normal, directo, con el hombre, o si fue objeto de una maniobra médica para fecundar a la mujer de manera indirecta.

b) EL FETO

El feto es el sujeto pasivo del delito de aborto. Contra esta opinión se ha expresado que no puede ser sujeto pasivo de una infracción sino la persona, ya que es la única que puede ser titular de derechos y que aquel que aún no ha nacido no es una persona, y por ende, mal puede ser titular de derecho alguno.

Este razonamiento en nuestra opinión es errado pues se ignora un hecho fundamental, cual es que lo que el Estado protege es la

<vida>del que está por nacer, y, por ende, si se reconoce la existencia de tal bien jurídico en el feto, es indudable que éste es el ofendido con la conducta abortiva y lo es porque es el titular de ese bien jurídico.

Además, como bien dicen Francisco Grisolia, Juan Bustos y Sergio Politoffen la obra "Derecho penal Chileno": "En este orden de consideraciones..., no hay una ontología jurídica ortodoxa que decida en abstracto sobre quienes sí y quiénes no son titulares de bienes jurídicos. La legislación reconoce derechos en favor del que está por nacer y su condición de titular de los mismos podrá reputarse no haber existido jamás para los efectos civiles, pero no afecta a su realidad para el derecho penal". El hecho de que el CC, en el art. 60, inciso segundo, exprese que si "la criatura que muere en el vientre materno o:que perece antes de estar completamente separada de su madre se reputará no haber existido jamás", está indicando que mientras no muera o perezca el feto se "reputa", esto es, por ficción legal se confirma una realidad, cual es el que el feto vivo es sujeto de derechos que el Estado protege, a tal extremo que la misma ley civil, en el inciso tercero del artículo antes mencionado establece la: presunción *juris tantum* de que "la criatura nace con vida" hasta prueba en contrario.

Lo dicho no nos puede llevar a igualar dentro de la escala axiológica la "vida" del feto, con la "vida" de la persona; pues entre una y otra existe la gran diferencia que se encuentra entre lo que significa tener la expectativa de llegar a ser persona (feto vivo) y la persona de la misma. Esta diferencia la reconoce el Estado cuando establece diferencias de penalidad cuando se trata de la extinción de una y otra vida, y, aun más, cuando prevé el llamado aborto eugénico, en donde, el valor "vida del feto" cede ante el valor "vida o salud de la persona" de la madre.

Quintano, opina que el feto no debe ser considerado como sujeto pasivo del delito de aborto, pues "se opone a ello el carecer el feto de la condición jurídica de persona, única susceptible de encarnar dicha cualidad". Se pasa por alto el hecho de la existencia de la vida propia del feto, con independencia de la vida materna, y si se pena la muerte del feto es indudable que éste es el ofendido con el delito de aborto, pues es su vida, no la de la madre, la que se extingue intencionalmente.

Giusseppe Maggiore, por su parte, en su obra "Derecho Penal", declara que en cuanto al objeto jurídico -no material- del aborto es necesario considerarlo como de "naturaleza compleja", ya que "esta acriminación ampara, por un lado, el derecho-interés del Estado para la inviolabilidad de la vida de los asociados; y, por otro, la vida humana, que, en su misterio infinito, merece respeto, aunque el ordenamiento jurídico se halle en presencia, no ya de un hombre (persona), sino de una simple esperanza humana (speshominis). Es indudable que la posición del maestro italiano se fundamenta en el derecho positivo de su patria, en donde, como hemos dicho, el delito de aborto es un delito contra "la integridad y la sanidad de la estirpe", y no un delito contra las personas, o contra la vida en particular.

c) MANIOBRAS ABORTIVAS

Nuestro CP siguiendo la redacción de los Códigos Penales belga y francés vigentes en el siglo pasado sigue el sistema de mencionar los medios como puede procurarse: el aborto para concluir señalando una conducta abierta al decir: "o cualquier otro medio". El art. 347 del CP francés, comenzaba diciendo: "*Quiconque, par aliments, breuvages, médicaments, violences, ou par tout autre moyen...*", que es -palabras más, palabras menos- la forma como nuestro CP inicia la redacción del art. 441. Y esta forma de redacción ha

traído diferencias de opiniones entre los tratadistas cuando se ha tratado de considerar que al decir la ley penal "cualquier otro medio" está comprendiendo dentro del mismo los medios morales, sin que quepa rechazar tal interpretación porque queda implícita en la frase antes indicada. En cambio otros autores consideran que la ley se refiere a las actuaciones abortivas directamente practicadas sobre la matriz.

Cuando la ley penal se refiere a "alimentos" nos parece que está incurriendo en un contrasentido, pues el alimento sirve para ayudar a vivir, esto es, para nutrirse; y poder subsistir. En consecuencia, el alimento no puede ser un medio idóneo para provocar el aborto. El Prof; Pérez Borja' en sus "Apuntes para el estudio del Código Penal", ya había advertido esta anomalía cuando al comentar el CP de 1906 -redactado como lo está actualmente el artículo que estudiamos- dice: "... parece que no puede hablarse de alimentos abortivos, ya que no serían alimentos, y lo que se ha querido es hacer constar alimentos o bebidas mezcladas con sustancias minerales o vegetales abortivas...". En este caso, dejaría de ser alimento y sería un agente provocador del aborto.

Nuestra legislación acepta varios medios capaces de provocar el aborto. Ante todo se refiere a las sustancias que pueden ser ingeridas por la propia embarazada y que se comprenden como bebidas y medicamentos, sin excluir entre éstos las inyecciones musculares o intravenosas; la acción que puede ejercerse sobre el cuerpo de la mujer preñada y que incluyen las ejecutadas mecánicamente y que se dividen en extragenitales y genitales; siendo las primeras las violencias abdominales, los masajes uterinos, etc.; comprendiendo entre los segundos los taponamientos vaginales, las cauterizaciones del cuello uterino, lavados vaginales, curetajes o legrados, etc.

Cualquier violencia ejercida sobre la mujer encinta con intención de hacerla abortar es un medio idóneo, pues la ley penal, en el artículo que comentamos se refiere a la violencia en general, esto es, a cualquier apremio físico ejercido sobre el cuerpo de la madre. Lo que se discute es si el llamado "medio moral" (amenaza, intimidación) es un medio idóneo para provocar el aborto, y si es así, si este medio está reconocido por la ley penal.

Los medios abortivos se dividen en morales (cuando se infunde temor), físicos (cuando se suministran sustancias que tengan el poder de dar muerte al feto o de excitar en el útero contracciones expulsivas) y mecánicos (como golpes en el vientre, perforación del útero, corriente eléctrica, etc.).

En definitiva, el aborto puede tener tanto causas morales, como físicas, pues unas y otras, en un momento determinado, y en relación con la naturaleza propia de ciertas mujeres embarazadas, son suficientes para lograr el aborto. Lo que sí debemos dejar claro es que no existen sustancias exclusivamente abortivas, pues en una u otra forma, cualquier medio moral (dolor, ira, etc.) o cualquier medio material pueden ser idóneos, en circunstancias dadas, para lograr el aborto.

d) ELEMENTOS SUBJETIVOS

- **EL DOLO**

El principal elemento subjetivo está dado por el dolo. Nuestro CP, en el art. 441 que examinamos caracteriza el dolo con el adverbio "intencionalmente", esto es, con la voluntad dirigida a un fin concreto que, en el caso del aborto, es la muerte del feto, repitiendo así la forma de presentar al dolo dada en el art. 14 en donde, como se

sabe, define la infracción dolosa "intencional" como el acto ejecutado con el designio de causar daño en la forma prevista y querida por el agente. Esta manera de expresión erradica definitivamente la posibilidad de que la figura de delito que se examina pueda cometerse por culpa, es decir, que el uso de los medicamentos o de los medios abortivos tiene la finalidad de hacer abortar a la mujer que no ha consentido en su aborto, sin que sea del caso tratar en este momento sobre el error que pudiera haber tenido el agente respecto al consentimiento de la embarazada.

Es posible que una persona, pese a saber que la mujer estaba embarazada, le suministra una bebida para calmar un dolor, o para vigorizarla, sin asegurarse si tal bebida puede ser contraindicada para una mujer gestante. Es indudable que la conducta del tercero no está dirigida a provocar la muerte del feto, esto es, que no existe intención de hacer abortar a quien se le brinda la bebida y, por ende, pese a existir culpa no existe delito. La falta de previsión de lo fácilmente previsible -culpa inconsciente- no caracteriza, ni puede caracterizar al tipo inscrito en el art. 441, cuando este exige de parte del autor, la intención de hacer abortar a la mujer embarazada.

La conducta comisiva del agente -hacer abortar- está dirigida por la intención de alcanzar el indicado fin. Dicha conducta lleva la voluntad intencionalmente dirigida a matar al feto por cualquiera de los medios previstos en el art. 441. Por tal razón es que se trata de un delito estructuralmente doloso que excluye cualquier otra clase de conducta.

Debemos también hacer presente que la intención del autor debe estar dirigida a hacer abortar a la mujer, esto es, a provocar la muerte del feto, siendo indiferente si éste es o no es expulsado, después de muerto, del vientre materno. Si el feto muere por las maniobras

abortivas, o por cualquier otro medio, y no es expulsado de la matriz, el aborto se ha consumado, pues el delito radica en matar al feto y no en expulsarlo del seno materno, hecho éste que es indiferente para la consumación del delito. De allí es que nosotros consideremos que en esta clase de delitos es necesario el dolo directo con relación a la muerte del feto, y el dolo eventual en relación con la expulsión del mismo.

En efecto, lo que debe querer directamente el autor es que el feto muera. Si luego de la muerte el autor se representa la posibilidad de la expulsión y la acepta, en nada agrava el delito el que se hubiere producido la posible expulsión, la que no influye en nada para la conducta consumada de aborto.

Puede suceder que el agente lo que desee es la expulsión del feto, pero no la muerte de éste (parto acelerado) y como consecuencia de la acción tendente a la mencionada expulsión el feto muere en el vientre materno, debemos entender que existió dolo directo con relación a la expulsión y eventual con relación a la muerte del feto, pues ésta fue de fácil representación al momento de ejecutar la acción expulsiva, y no obstante esa representación el autor no desistió de su actuar, incorporando ese resultado letal a su conducta inicial, pese a no haber querido el resultado más grave. En el caso dado no hay duda de que hubo intención de hacer abortar a la mujer, aunque directamente no se hubiera querido matar al feto; pero si éste muere como consecuencia de la acción abortiva, el agente responde por aborto consumado.

▪ **LA FALTA DE CONSENTIMIENTO**

Un elemento subjetivo de carácter negativo es el que contempla el art. 441 cuando expresa que el aborto debe haber sido cometido

por una mujer que "no ha consentido en ello". Esta afirmación nos introduce en uno de los temas más debatidos en el estudio del aborto, tanto más importante en tanto en cuanto la penalidad disminuye sensiblemente cuando se provoca el aborto con consentimiento de la mujer.

El Estado, como hemos dicho, parte de la presunción *juris tantum*, de que la mujer acepta su maternidad sin observación alguna por ser un hecho natural que se encuentra ínsito en la personalidad femenina. Por lo tanto, protege de manera efectiva, mediante la ley penal, la maternidad, sancionando de manera severa a quienes, contra la voluntad de la gestante, violentan el derecho a ser madre. De allí es que el tipo base del aborto es el provocado sin consentimiento de la mujer. De esta figura surgen los tipos agravados y los privilegiados.

Consentir significa aceptar algo; significa permitir alguna cosa. La conformidad voluntaria de una persona para una acción o una omisión equivale a consentir, esto es, a manifestar la aceptación para la ejecución de aquello que le satisface o le conviene. Sobre este punto no existe discusión alguna. Lo debatido es tanto la capacidad de la madre para consentir, como la clase de consentimiento exigible para que el aborto sea considerado consentido o no consentido.

Cabe resaltar que, cuando se habla de "consentimiento" de la madre para que se practique el aborto, no estamos refiriéndonos a la capacidad civil que se requiere para que una mujer ejecute válidamente un negocio. El consentimiento que la madre da para su aborto es para que se ejecuten las maniobras tendentes a la muerte del feto, es un consentimiento para el surgimiento de un hecho: las maniobras abortivas. Lo que interesa, "es el hecho de que se obre con o sin voluntad real de la mujer, siempre que esa voluntad

sea jurídicamente relevante...". ¿Y cuándo es que surge la capacidad penal de la mujer para aceptar o no la ejecución de las maniobras abortivas? Pensamos que si nuestro CP considera inimputable a los menores de 18 años es porque les niega la capacidad de entender la naturaleza de sus actos y los efectos que los mismos pueden provocar en el futuro y, por ende, esa inimputabilidad vale para todo aquello que haga referencia a la comisión de los delitos. Por lo tanto, se presume *juris tantum*, que una mujer menor de 18 años no está en capacidad de dar su consentimiento para que se practique el aborto. Y si de hecho lo concede se deberá considerar como no existente.

2. 3. 3. TIPOS DE ABORTO

a) ABORTO ESPONTÁNEO.

Los abortos por causa patológica o *abortos espontáneos* no son penados por la ley, pero si los abortos criminales o abortos antijurídicos, ya sean provocados por la madre o por cualquier otra persona, conforme a las sanciones que impone la ley penal.

b) ABORTO PRETERINTENCIONAL

Nuestra legislación considera el delito preterintencional como un delito doloso, cuando en su art. 442 manifiesta: "Cuando el aborto ha sido causado por violencias hechas voluntariamente, pero sin intención de causarlo, el culpado será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

Si las violencias han sido cometidas con premeditación o con conocimiento del estado de la mujer, la prisión será de uno a cinco años"

c) ABORTO CONSENTIDO

El tipo base del aborto es el no consentido, pero casi en su noventa por ciento los abortos son consentidos por la mujer. Sin embargo, el Estado presume que toda mujer tiende a la maternidad, que debe ser protegida tanto en el ámbito civil, como en el penal. Pero debido a diversas causas, la mujer embarazada no desea la maternidad y por ello recurre al aborto, sea buscando quien se lo practique, sea provocándolo ella misma. Ambos casos se encuentran tipificados en el CP, como lo examinaremos de inmediato.

El art. 443 dice: "El que por alimentos, bebidas, medicamentos o cualquier otro medio hubiere hecho abortar a una mujer que ha consentido en ello, será reprimido con prisión de dos a cinco años". Y el art. 444 dice: "La mujer que voluntariamente hubiere consentido en que se la haga abortar, o causare por sí misma el aborto, será reprimida con prisión de uno a cinco años. Si consintiere en que se la haga abortar o causare por sí misma el aborto, para ocultar su deshonor, será reprimida con seis meses a dos años de prisión".

d) ABORTO SEGUIDO DE MUERTE

El art. 445 describe la figura de delito por la cual las maniobras abortivas provocan la muerte de la mujer embarazada, diciendo: "Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer hubieren causado la muerte de ésta, el que los hubiere aplicado o indicado con dicho fin será reprimido con tres a seis años de reclusión menor, si la mujer ha consentido en el aborto; y con reclusión mayor de ocho a doce años, si la mujer no ha consentido".

Es del caso hacer presente de una vez que la voluntad del agente está dirigida a la muerte del feto, pero no a la de la madre, resultado éste que no está cubierto con el dolo directo del autor, sino que puede resultar de la falta de previsión de lo fácilmente

previsible, o por la confianza de que no se daría el resultado por la habilidad del agente, aunque hubiera previsto el resultado.

e) ABORTO AGRAVADO EN RAZÓN DEL AGENTE

El art. 446 agrava la pena cuando el aborto previsto en las disposiciones legales a que se refiere dicho artículo es cometido por miembros de la profesión sanitaria. Dicho artículo dice así: "En los casos previstos en los arts. 441, 443 y 445, si el culpado es médico, tocólogo, obstetrix, practicante o farmacéutico, la pena de prisión será reemplazada con reclusión menor de tres a seis años; la de reclusión menor, con reclusión mayor de cuatro a ocho años; y la de reclusión mayor ordinaria con la extraordinaria de doce a dieciséis años". Los delitos mencionados son: el aborto sin consentimiento de la mujer; el aborto con consentimiento de la mujer; y el uso de medios abortivos que causan la muerte de la mujer.

Partiendo del principio de que el Estado considera intolerable la conducta de la persona que provoca el aborto y, además, considerando que el aborto es un delito contra la vida y que los miembros de la profesión sanitaria tienen, precisamente, como finalidad preservar la integridad física y la salud de todos los seres humanos, desde el instante de la concepción; y considerando, finalmente, que la conducta de dichos profesionales constituye un desprecio a las normas fundamentales que inspiran la actuación médica, es que impone una mayor pena a los miembros de ésta que proceden lesionando la norma jurídica que les prohíbe practicar el aborto, salvo expesos casos también expresamente previstos en la ley penal.

Es necesario advertir que el aborto practicado por los médicos, obstetrices, etc. no configura un delito propio, pues, como hemos

hecho presente, puede ser cometido por cualquier persona, esto es, que no exige una clase especial de persona para su consumación, como en el caso del peculado que sólo puede ser cometido por aquellas personas expresamente señaladas en el art. 257.

Se trata simplemente de que la ley considera que ciertas personas están en la obligación de respetar la salud y la vida de otros seres y que, por ende, es mayor la alarma social que su conducta abortiva causa en la sociedad y a base de este principio es que, para ellas en particular se procede a la agravación de la pena en relación con la que le hubiere correspondido si hubiera sido una persona ajena a la actividad sanitaria.

f) ABORTO TERAPÉUTICO Y EUGÉNICO

El art. 447 se refiere a lo que doctrinalmente se conoce con el nombre de aborto terapéutico y aborto eugénico o eugenésico, diciendo: "El aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer o de su marido o familiares íntimos, cuando ella no estuviere en posibilidad de prestarlo, no será punible:

1.-Si se ha hecho para evitar un peligro para la vida o la salud de la madre, y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; y,

2.- Si el embarazo proviene de una violación o estupro cometido en una mujer idiota o demente. En este caso, para el aborto se requerirá el consentimiento del representante legal de la mujer"

Como se observa, el primer inciso se refiere, de manera general, a la práctica del aborto por parte del médico, con previo consentimiento, esto es, que no le está permitido al profesional provocar el aborto por

su sola resolución y sin consentimiento de la mujer, del marido o de los familiares allegados, aun en el caso que fuere necesario hacerlo para salvar la vida de la madre. Esta es la conclusión cruda a que se arriba leyendo dicho inciso. Sin embargo, es necesario hacer ciertos reparos a la interpretación antes indicada.

Indudablemente que los dos casos a los que se refiere el artículo en estudio no son iguales, pues en el caso del aborto terapéutico, la mujer que no estuviere en estado de inconsciencia, está en capacidad de dar ella misma el consentimiento; en tanto que en el caso del aborto eugénico, necesariamente, dada la incapacidad mental de la mujer ("idiota o demente"), dicho consentimiento debe provenir del representante legal. En todo caso, lo que interesa es que el médico no puede proceder, en cualquiera de los dos casos, sin consentimiento de cualquiera de las personas a las que se refiere la disposición legal. Y esto, a nuestro parecer, es correcto cuando se trata del aborto eugénico, pero no en cuanto se trata del terapéutico.

▪ **ABORTO TERAPÉUTICO**

Comencemos por establecer la naturaleza de lo que se debe entender por aborto terapéutico, pues no todas las opiniones son unánimes en relación con dicha naturaleza.

La corriente más generalizada dentro de la doctrina es la que dicho aborto es la realización fáctica de un estado de necesidad que "requiere la existencia de un peligro grave, esto es, que quede claramente determinado que es mayor el mal que se trata de evitar que aquel que se provoca (la muerte del feto o embrión)", según nos lo explica Bustos Ramírez en su obra "Derecho Penal Chileno".

Del mismo punto de vista es Quintano Ripollés, en su obra "Tratado de la parte especial del Derecho Penal", quien considera que "en el aborto terapéutico, llevado a cabo con el fin de evitar la muerte de la madre o inminente riesgo para su salud, la aplicación del estado de necesidad insisto en que queda fuera de controversia en lo estrictamente jurídico".

▪ **ABORTO EUGÉNICO**

El numeral 2 del art. 447 justifica el aborto practicado por un médico cuando el embarazo "proviene de una violación o estupro cometido en una mujer idiota o demente". Esto es lo que se conoce doctrinariamente como "aborto eugénico", que no pocas controversias ha causado entre los comentaristas.

Ante todo debemos observar que, de *lege lata*, no puede existir estupro en una mujer idiota o demente, pues para que exista tal delito es necesario que la mujer se encuentre en capacidad mental para dar su consentimiento -aunque viciado por "seducción o engaño"- para el acceso carnal. Si es demente o idiota y se tiene acceso con ella se comete el delito de violación, de acuerdo con lo dispuesto en el No. 2 del art. 512.

Se observa, además, que no se trata de cualquier caso de violación, sino de aquella cometida sobre una mujer enferma (idiota o demente), por lo que la mujer normal que ha sido víctima de una violación que queda embarazada, no puede recurrir al aborto sin cometer un delito.

2.3.4. PROCEDIMIENTOS

Las causas que motivan el aborto criminal son diversas, según se trate de una mujer soltera, casada de bajo ingreso económico o en la casada

pudiviente. En la soltera, se llega al aborto criminal para ocultar el embarazo, influida por el amante, abandono del mismo o temor a la familia y la sociedad. En el caso de la mujer casada pobre, por razones económicas, si tiene otros hijos, y en la casada pudiente, por el deseo de regular el número de hijos, pero fundamentalmente para no alterar su estética corporal, en relación amativos de actividad artística o simplemente por "frivolidades sociales." Achával, en su "Manual de Medicina Legal", al respecto, destaca la falta de educación sexual, la irresponsabilidad sexual, y la maternidad y paternidad no conciente.

Considera que en el 34% los abortos son atribuibles a una mala situación económica; hijos no deseados por falta de comodidades, en el 25%, miedo físico al parto 5%, miedo económico por pérdida del trabajo o no conseguirlo 13% y embarazos no deseados por riesgo de honor, 23%.

Echazu en su "Editorial Policial" señala que la mujer, una vez que toma conocimiento de un embarazo no deseado, dominada por la ansiedad y por consejo de su compañero o amigas, inicia los primeros pasos para interrumpir al mismo.

De acuerdo a su nivel socio-económico, consultará a un médico, una obstetra o comadrona y se someterá a un procedimiento que frecuentemente por ser tóxico y cruento puede llevarla a la muerte.

Existen numerosos procedimientos o medios para realizar el aborto criminal. Basile en su obra "Medicina Legal y Deontología" expresa que: "Algunos de ellos son totalmente ineficaces para lograr el fin propuesto. Muchos, más riesgosos que útiles y otros generan complicaciones difíciles de evitar y controlar".

Los resultados de las prácticas abortivas dependen de la idoneidad de la persona que la práctica y el método utilizado. Con la intención de ordenar la exposición del tema los dividiremos en dos grandes grupos: a) sustancias abortivas, ya sea de acción hormonal y no hormonales; b) maniobras abortivas.

a) SUSTANCIAS ABORTIVAS

Se utilizan desde la antigüedad. Por ejemplo, la sabina era conocida por los Romanos. En el Tratado de Medicina Legal de Mata, escrito a mediados de siglo XIX, se desarrolla el tema ampliamente, con criterio científico, especialmente en lo relacionado al cornezuelo de centeno.

Simpson K. en su obra "Medicina Forense" las clasifica en 4 grupos: 1) eméticos, como el tártaro emético; 2) purgantes, como el aceite de ricino; 3) emenagogos, medicamentos capaces de estimular o aumentar el flujo menstrual, como la sabina, ergotina, prostaglandinas; 4) ecbólicas, que tienen un efecto directo sobre la pared del útero, como la quinina.

Gisbert Calabuig, en su obra "Medicina Legal" expresa que los abortivos administrados por vía oral producen el aborto por los siguientes mecanismos: dando lugar a la muerte del feto (ya sea lesiones fetales o de la circulación que alteran la alimentación del feto); ocasionando el desprendimiento del huevo (convertido en cuerpo extraño es expulsado del útero); incrementando las contracciones uterinas (ya sea por estimulación de centros que se encuentran en el útero o la médula); por intoxicación general de todo el cuerpo, de la cual la expulsión del feto es una manifestación de la misma.

Gerin en su obra "Medicina legale a dell assicurazioni", muchos años antes, manifestaba que "Los medios químicos no tienen una acción electiva, exclusiva sobre el útero, pero actúan también sobre otros órganos, por lo cual la interrupción del embarazo representa uno de los fenómenos patológicos causados por el tóxico", y en años recientes DiMaio y DiMaio en "Forensic pathology", refieren "En pequeñas dosis estas drogas eran generalmente inefectivas.

En dosis mayores, el efecto tóxico de la droga y no su acción abortiva, causaban en la mujer el aborto. En ciertas ocasiones, el

efecto tóxico de la droga ocasionaba la muerte produciendo o no el aborto.

Opinión similar nos ofrece, hace tiempo, Vibert en "Precis de medicine légale" manifestó que: "No existen sustancias que ingeridas a una dosis conveniente, produzcan el aborto actuando únicamente sobre el útero, sin afectar al mismo tiempo y en un grado habitualmente superior, a otros órganos o toda la economía".

Otro autor clásico, Balthazard en su obra "Manual de Medicina Legal" también señalaba que las sustancias capaces de provocar graves síntomas de envenenamiento determinan con bastante frecuencia el aborto y antes de provocarlo, la muerte de la madre. El mismo autor, pone en duda la existencia de medicamentos que al ser de efecto abortivo no pongan en peligro la salud.

▪ **NO HORMONALES**

En la literatura se han descrito a lo largo de los años decenas de sustancias a las que se les ha atribuido un efecto abortivo, aunque pocas de ellas producen este efecto y en cambio, su empleo resulta en severos cuadros tóxicos. Algunas, siguen utilizándose en la actualidad.

Manifiesta Simpson K. en "Medicina Forense" que: "La mujer es muy probable que aborte porque está gravemente enferma a causa de sus efectos tóxicos, más que debido a su valor abortivo". Cabe destacar las siguientes sustancias:

-Plomo: Muy peligroso, produce manifestaciones clínicas del saturnismo.

-Fósforo, arsénico, mercurio, estricnina: Verdaderos tóxicos y de dudoso efecto abortivo.- Derivadas de vegetales a las que se le atribuye efecto abortivo, pero que producen serias complicaciones tóxicas.

Entre las aún empleadas se encuentra la ruda; de la cual se usa un aceite existente en las hojas y la raíz. Induce vómitos y diarrea. Ocasiona el aborto a dosis tóxica y puede llevar al síncope y muerte.

-La sabina, cuyo aceite tiene efecto similar a la ruda, ocasiona gastroenteritis, y complicaciones renales y nerviosas, y a veces la muerte, lo que se puede lograr solo con 6 gotas del mismo.

-La esencia de perejil responsable de hepatitis y nefritis tóxica.

-El cornezuelo de centeno proviene de un hongo que crece sobre la cebada y el centeno, de los cuales se extrae su principio activo que es la ergotina, de efecto abortivo en la segunda mitad del embarazo, (a grandes dosis es muy tóxico produciendo náusea, vómitos, cólicos, convulsiones y gangrena por vasoconstricción).

-La ruda, la sabina y el cornezuelo de centeno, en la primera mitad del siglo pasado fueron métodos muy utilizados.

-La quinina, según cita Bonnet en su obra "Medicina Legal", en ciertas oportunidades obra como abortivo, ocasiona zumbidos de oídos, mareos, erupciones cutáneas, trastornos de la visión y fonación, delirio y convulsiones, efecto que se puede conseguir con dosis de 5 a 8 gramos.

Simpson en "Medicina Forense", manifiesta que su uso en Inglaterra fue muy común en las mujeres en servicio durante la Segunda Guerra

Mundial. También se ha empleado la nuez moscada, que produce trastornos psíquicos y el azafrán

Entre las sustancias no hormonales también se ha descrito el uso de anticoagulantes a dosis elevada y los antagonistas del ácido fólico.

- **HORMONALES:**

Los productos más destacados son:

-Oxitócico(ocasionan contracciones uterinas sólo al final del embarazo). Incluyen derivados sintéticos de la hipófisis posterior (Pitocín, .Syntocinón, Pitresín), usados por los obstetras para precipitar o acelerar el trabajo de parto como manifiesta Gisbert Calabuig en “Medicina Legal y Toxicología”.

-Prostaglandinas, PGE2 y PGF2A fueron empleadas en los años 70 para el aborto médico, pero debido a diversos inconvenientes no tuvieron gran divulgación. Actualmente, se utiliza el misoprostol que causa fuertes contracciones uterinas, ablandamiento y dilatación del cuello cervical, efectos que pueden llevar al aborto. Se han publicado algunos casos de muerte luego del uso de esta sustancia.

-Mifeprístona,a partir de 1980 (en los Estados Unidos a partir de noviembre de 2000) se comenzó a emplear (originariamente llamada RU 486). Es una: sustancia de efecto antiprogesterona, se une a los receptores de la progesterona e inhibe a la progesterona al unirse a los mismos, ablanda y dilata el cuello uterino, causa necrosis de la decidua, lo que lleva al desprendimiento de la placenta, aumenta las contracciones uterinas y la sensibilidad del útero al suministro de prostaglandinas.

Actualmente, en Estados Unidos, el 16% de los obstetras y ginecólogos la usan para inducir el aborto, y en Europa el 130% de los abortos en embarazos iniciales resultan del uso de esta droga, no habiéndose registrado en los primeros dos años de empleo en Estados Unidos serios inconvenientes.

-Metotrexate, usado por décadas en el tratamiento de la mola hidatiforme y para el tratamiento de embarazos ectópicos. Es droga abortífera en combinación con prostaglandinas.

-Tratamientos combinados: En 1988, en Francia se autorizó el tratamiento combinado de mifepristona con prostaglandinas, calculándose que para 1999 se había utilizado en tres millones de mujeres. En 2000, la US Food and Drug Administration (FDA), aprobó el uso de un protocolo para el aborto médico que consiste en el suministro de mifepristona y misoprostol, ambos oralmente. Del 2 al 10% de las mujeres tienen fuertes hemorragias que obligan al aborto quirúrgico. El esquema es autorizado a ser empleado hasta 49 días luego del primer día del último período menstrual.

-Estrógenos, a dosis elevadas, difícilmente produzcan el aborto.

b) MANIOBRAS ABORTIVAS

Los métodos de acción directa operatoria son los más empleados. Consisten en las siguientes etapas:

- Dilatación del cuello uterino, lo cual puede lograrse mediante el empleo de dilatadores metálicos del cuello uterino, ya sea cilíndricos o cónicos, o por el empleo de laminarias, cilindros de una alga hidrófila de 6 a 8 cm. de largo, con un

diámetro de 2 a 10 mm que se hinchan y dilatan por la humedad de la mucosa del cuello. Tienen en una de sus extremidades un hilo para facilitar su extracción. La colocación de estos artefactos ocasiona contracciones uterinas u aborto pero, habitualmente para lograr el mismo, es necesario continuar con las etapas que se detallan a continuación.

- Ruptura de las membranas: en abortos criminales el instrumento utilizado a tal fin puede ser muy primitivo, como agujas de tejer, tallo de perejil, palillo, sondas, tijeras, horquilla, plumas de ave, lapiceras, alambres, estiletes, etc. El aborto se produce con la dilatación del cuello, entre 1 a 3 días y con punción de membrana, con inyección o no de alguna substancia abortiva, entre 2 a 4 días.

- Evacuación del contenido uterino, Esta etapa final del proceso se logra mediante curetas: instrumento metálico, que consta de puño, tallo y un anillo de bordes filosos, que al ser deslizado por la pared interna del útero, desprende el contenido del mismo. El empleo de la cureta, manifiesta Rojas en su obra "Medicina Legal", requiere manos expertas, para evitar el riesgo de la perforación uterina.

- Método de curetaje por succión: Método iniciado en China en 1958. Se introduce en el útero una cánula, sonda de plástico o de acero inoxidable de pequeño calibre, por lo cual no es necesario previamente dilatar el cuello, la cual es conectada a una bomba de vacío. La succión lleva entre 1 a 10 minutos. Aplicable a embarazos de pocos meses, los riesgos de perforaciones y hemorragias son mínimos. En 1986, el 85% de los abortos en los Estados Unidos en el primer trimestre del embarazo, se llevaba a cabo con este método.

- Métodos físicos: Consisten en la aplicación de golpes sobre el abdomen o la realización de ejercicios violentos, la equitación, etc. En oportunidades, a pesar de la intensidad del trauma, por ejemplo en un caso con fractura de la pelvis, no se produjo el aborto. Sin embargo, los traumatismos abdominales intensos, que ocasionan lesiones del útero, del huevo, o desprendimiento de membranas llevan al aborto. Se han registrado casos en que el marido o amante, con el objeto de ocasionar el aborto ha proporcionado a la mujer patadas o golpes de puño en el abdomen. La interrupción del embarazo puede producirse de inmediato o luego de un tiempo prolongado, lo que obliga al perito a establecer una relación causal, de acuerdo con la evolución clínica del caso, sin interrupción en la continuidad sintomática según González Solano G. en su libro "El delito de aborto son inconstitucionales: El delito de aborto es homicidio".

- Las duchas intravaginales fuertes, a temperatura de 40 a 45 grados o con agua fría, con o sin jabón o con alguna solución antiséptica, mediante un irrigador situado alto para conseguir buena presión, proyectando el líquido contra el cuello, son de resultados muy inseguros. Lo mismo ocurre con los coitos repetidos. Cabe la posibilidad que se realice la inyección intrauterina de líquidos mediante el empleo de grandes jeringas. Según DiMaio y DiMaio en "Forensicpathology" cuando se usaban éstos métodos inducían la muerte por paro cardíaco, reacción vagal, sepsis y embolismo de aire. Aumento del peristaltismo intestinal, mediante el empleo de purgantes drástico, como aceite de ricino, áloe, jalapa, etc.

- Acción de cáusticos: se introducen en el útero sustancias como el bicloruro de mercurio, permanganato de potasio, agua jabonosa, agua con vinagre, agua salada, etc., aplicadas con peras de goma o jeringas. En el método de Boero, se coloca, a través de la pared abdominal, formol comercial al 40%, impregnando el líquido amniótico,

el huevo muere con absoluta seguridad, según Bonnet en “Medicina Legal”.

En el método de Aburel, se inyecta en el líquido amniótico una solución concentrada de cloruro de sodio, hipertónica. Entre 24 a 48 horas comienzan a producirse las contracciones uterinas.

La utilización de soluciones salinas hipertónicas puede afectar a la madre, por este motivo, Adelson en su obra “The pathology of homicide” expresa: "Debe tenerse presente que toda solución introducida en el útero de la embarazada puede ser absorbido rápidamente a la circulación general". El permanganato de potasio, en comprimidos, colocado en el útero produce lesiones necróticas locales y muerte.

Según Tedeschi en su obra “Forensic Medicine”, las lesiones ocasionadas por esta sustancia son numerosas y lamentables en los Estados Unidos de América.

- Pequeña cesárea, en casos de embarazos de más de tres meses.

- Enemas de líquidos calientes, que actúan por vía refleja sobre el útero, por haber irritado el intestino grueso. De efecto abortivo muy escaso. Masajes uterinos a través de la pared abdominal y la compresión abdominal mediante fajas u otros medios, son de resultados relativos.

- Electricidad: con corriente galvánica o farádica, colocando uno de los electrodos en el cuello y el otro en la región hipogástrica o sacra.

- Rayos Roentgen, son peligrosos, ya que de fracasar el aborto, ocasionan daño al feto.

- Agujas de coser introducidas a través de la pared abdominal.

2.3.5. COMPLICACIONES DEL ABORTO CRIMINAL

Señala Achával, en su obra “Manual de Medicina Legal” que las complicaciones del aborto criminal son el resultado de los siguientes factores: a) clandestinidad; b) inexperiencia; e) septicidad y, d) con causas extra genitales ignoradas.

La clandestinidad, está relacionada tanto con la mujer, quien por los motivos que hemos señalado anteriormente oculta la realización del aborto, como con el autor, que no desea ser procesado por el acto ilícito. La inexperiencia está vinculada con el uso de instrumentos en forma inadecuada, a las embolias gaseosas o el suministro de dosis elevadas de tóxicos, etc.

La septicidad deriva de la clandestinidad en que se efectúan los procedimientos instrumentales, en lugares inadecuados, que no reúnen las condiciones mínimas exigidas para un acto quirúrgico, y además, la falta de cobertura con antibióticos. Las complicaciones sépticas son frecuentes y graves.

A continuación, las complicaciones registradas en mujeres con aborto ilegal. Basile y Waismanen “Medicina Legal y Deontología” y Gisbert Calabuig en “Medicina Legal y Toxicología” las clasifican en precoces, como son la muerte súbita, por inhibición o rápida, por embolia gaseosa, y tardías como las hemorragias, perforaciones, infartos, infecciones, etc.

a) PERFORACIONES UTERINAS

Resultan del empleo de objetos punzantes, cánulas o curetas, ya mencionados.

Las perforaciones del útero asientan preferentemente en el fondo del mismo (45 %), luego en el cuerpo y en el menor porcentaje en el cuello.

Según Basile en “Fundamentos de Medicina Legal” describe que el lugar de la perforación puede estar en relación con la posición del útero.

Sobre la importancia de la comprobación de que se ha perforado el útero, ya sea porque la cureta ha penetrado súbitamente en forma desproporcionada, Bonnet en “Medicina Legal”, manifiesta textualmente "El médico debe saber que si el perforar un útero es grave, el desconocer la perforación es más grave aún". La única conducta en estos casos es efectuar una laparotomía y luego de comprobar la lesión realizar la sutura del útero o la histerectomía.

Lamentablemente, las circunstancias de clandestinidad hacen que esta conducta no se realice en la mayoría de las circunstancias, como lo hemos podido comprobar en la práctica médico-forense.

Adelson en “Thepatology of homicide” llama la atención sobre el riesgo de efectuar un curetaje en una mujer que no está embarazada o que tiene un embarazo ectópico. En estos casos como la maniobra no resulta en la extracción de material, el autor del aborto raspa más fuertemente y en profundidad, perforando finalmente el útero.

b) RUPTURAS DEL ÚTERO

Es un accidente muy raro, debido a traumatismos abdominales, por violencia de la maniobra abortiva, la característica irregular del instrumento o los esfuerzos para eliminar el feto. Estos desgarros ocasionan la muerte de la madre. El útero también puede estallar

como consecuencia deja introducción de un líquido a mucha presión.

c) INFARTOS Y ABCESOS UTERINOS

Resultan del empleo de soluciones cáusticas intrauterinas o soluciones jabonosas (necrosis alcalina). En el caso de abscesos, se constata la deformación del útero y dolor localizado. Ambos cuadros se complican con peritonitis.

d) INFECCIONES

Son complicaciones muy habituales del aborto "Hasta el extremo de que todo aborto que evoluciona con síntomas sépticos se hace sospechoso de haber sido provocado" según señala González solano en "El delito de aborto son inconstitucionales: El delito de aborto es homicidio" El aborto es considerado séptico de acuerdo a Vargas Alvarado en su obra "Medicina forense y deontología médica" cuando se comprueba fiebre, flujo cervical purulento y maloliente, dolor abdominal y a la palpación del útero. Los instrumentos utilizados llevan gérmenes y a su vez lesionan tejidos, penetrando al organismo, según Simpson K. en "Medicina Forense".

Se ha descrito al respecto:

-Endometritis pútrida, con mal estado general, fiebre y derrame purulento; evoluciona abscesos uterinos y gangrena de ese órgano;

-Gangrena: Es un proceso muy grave, que afecta el trayecto de la perforación, el cual es un agujero, generalmente grande, en forma de embudo. La mucosa uterina muestra signos de gangrena.

Se acompaña generalmente de una peritonitis que afecta la pelvis, existiendo en el mismo líquido fétido que sale. De no ser tratado adecuadamente produce la muerte en pocas días;

-Septicemia: Resulta generalmente, de la realización de abortos instrumentales, que originan el cuadro séptico. Existen serias lesiones comprobadas en las autopsias, en el hígado, riñón y glándulas suprarrenales.

- Tétanos: Complicación poco frecuente. Tiene su origen en el empleo de instrumental o sondas contaminadas, en mujeres que no han sido vacunadas. La complicación séptica obliga muchas veces a que sea necesario realizar una histerectomía, operación mutilante para una mujer joven.

e) SINEQUIAS UTERINAS

Como consecuencia de raspados uterinos y al haberse perdido la mucosa, se producen adherencias entre las paredes del órgano.

f) LESIONES NEUROLÓGICAS

De diverso tipo e intensidad, por complicaciones embolicas.

g) ESCARAS

La inyección de líquidos muy calientes o cáusticos, resulta en escaras de la vagina o el útero. El permanganato de potasio en pastillas o solución, ocasiona en la vagina hemorragia y úlceras de color marrón.

h) RETENCIÓN DEL INSTRUMENTO

Gisbert Calabuig en “Medicina Legal y Deontología” refiere casos en los cuales el instrumento utilizado en el aborto o un fragmento del mismo, ha quedado enclavado en el útero o luego de perforarlo se lo encuentra en la cavidad abdominal.

i) TROMBOEMBOLISMO PULMONAR

Originado en las venas de la región pélvica que desarrollan tromboflebitis, luego del aborto. Puede ocurrir la muerte.

j) DISPLASIA CERVICAL

Se ha descrito una relación significativamente positiva entre antecedentes de repetidos abortos y la displasia cervical.

k) SHOCK

El colapso súbito, se produce a partir de: a) el contacto del cuello uterino con un instrumento; b) el impacto en el cuello o la introducción en el útero de un líquido corrosivo o bien muy caliente o frío; c) anestesia.

La muerte es súbita, con pérdida de conocimiento, relajación muscular, algunas contracciones musculares, paro respiratorio, taquicardia, cianosis, palidez y sudoración. Achával, en su obra "Manual de Medicina Legal" acota que el 11% de las muertes por aborto son debidas a esta causa y el 21 % a embolia gaseosa, complicación que analizaremos más adelante.

Este tipo de muerte responde al mismo mecanismo por la estimulación de zonas reflexógenas como la laringe, epigastrio, testículo, abdomen, mucosa nasal, serosas como la pleura y el peritoneo, ano y también por emoción. La muerte se origina a partir de un estímulo originado en esa zonas (en nuestro caso el cuello de útero), que llega al hipotálamo y formación reticular, ocasionando una vasodilatación parálitica.

Expresa Echazu en su obra "Investigación de la muerte" que: "Lo cierto es que toda mujer que se va a someter a un aborto,

está expuesta a una muerte brusca, aunque el operador sea el hombre más experimentado y aunque el acto se lleve en el más riguroso medio quirúrgico". Respecto a las anestесias, es importante recordar que el operador médico, generalmente al realizar un aborto ilegal, no tiene a su lado un anestesista, sino que la misma está en manos de personas sin experiencia, tal como una enfermera o cualquier sujeto, o nadie.

I) EMBOLIA GASEOSA

Esta grave complicación se produce cuando mediante una cánula o jeringa se inyectan líquidos en el útero e inadvertidamente, se introduce aire.

Aproximadamente luego de unos 10 minutos, ocurre un colapso con cianosis y disnea (dificultad para respirar) a la que sigue la muerte. En la autopsia, se encontrarán burbujas de aire tanto en el interior del útero como en las venas uterinas y ováricas, vena cava inferior, corazón derecho, arterias pulmonares y corazón izquierdo. La muerte está relacionada con embolias en las arterias cerebrales y coronarias o por bloqueo inducido por aire en el ventrículo derecho. El líquido, generalmente agua jabonosa introducida en el útero grávido ocasiona desprendimiento de la caduca y placenta y favorece la penetración de aire en la circulación y embolia gaseosa.

Si bien el episodio se desencadena rápidamente, puede no serlo, debido a que el aire queda "bloqueado" en el interior del útero y posteriormente, con los movimientos de la paciente, se produce la entrada masiva en la circulación. La comprobación -en la autopsia- de embolia gaseosa, es un elemento que demuestra que la muerte se produjo en un local y fue trasladado luego de la muerte, ya que el paciente con esta complicación no puede moverse por sus medios y

fallecer en otro lugar, especialmente abierto, según Adelson en "The pathology of homicide"

m) MUERTE

De las complicaciones del aborto ilegal la más dramática de las circunstancias, es la muerte.

Cada año, aproximadamente 20 millones de abortos inseguros tienen lugar en el mundo, produciéndose alrededor de 100.000 muertes maternas. Los abortos ilegales son responsables del 13% de la mortalidad materna global. Sin embargo de acuerdo con los datos suministrados por el Alan Guttrache Institute existe una clara diferencia entre la incidencia de las muertes maternas por aborto donde el mismo es ilegal, a donde es legal, 10 cual es razonable dado que en estos últimos los procedimientos abortivos al no ser clandestinos, están rodeados de una operatividad controlada.

Es así, que en aquellos países donde el aborto es legal (por ejemplo, Estados Unidos de América, Australia, Inglaterra" Japón, Finlandia y Holanda) el índice de abortos por 1.000 mujeres se encuentra entre 6 y 26 y el de muertes maternas por 1 00.000 nacimientos vivos entre 9y 18.

En cambio, en los países en los cuales el aborto es ilegal (por ejemplo, Perú, Chile, República Dominicana, Brasil, Colombia, México) las cifras respectivas son de 23 a 52 de abortos y entre 65 a 280 de muertes maternas. En los Estados Unidos de América, de acuerdo a Lawson en "Abortion mortality, United States, 1972 through 1987" las muertes decrecieron desde 4.1 muertes por 100.000 abortos en 1972 a 0,4% en 1987. En la importante experiencia de DiMaio y DiMaio en "Forensic pathology" en

Brooklyn, New York, desde 1960 a 1973 (es decir antes de que el aborto se liberalizara), se examinaron 105 casos de abortos criminales, entre los cuales se registraron 10 muertes súbitas, 85 por sepsis post-aborto y 10 casos por hemorragia.

En África, el índice de muertes por aborto es muy elevado. Por ejemplo, en un hospital en Nigeria, el 36.6% de las muertes maternas eran debidas a esta causa.

En Brasil, de Carvalho Lima en una investigación muy importante "Mortalidade por causas relacionadas ao aborto no Brasil: declínio e desigualdades especiais", sobre un total de 2.602 óbitos por aborto, el 85% fue relacionado con abortos ilegales, pero la incidencia de los mismos está disminuyendo progresivamente.

Respecto a la Argentina, de acuerdo a la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud, en 1998, se producían 100 muertes maternas cada 100.000 abortos clandestinos (total de abortos, aproximadamente 400.000 anuales). Comparando esta cifra con Francia, donde el aborto es legal, surge que allí ocurre una muerte cada 100.000 abortos legales. La tasa de muertes por abortos ilegales en la Argentina sería de 38 por cada 100.000 nacidos vivos, cifra inferior a la de otros países citados anteriormente.

La incidencia de complicaciones de abortos, que surge de la revisión bibliográfica mundial, es realmente impactante. En países africanos, pese a que en muchos de ellos el aborto está legalizado, numerosas publicaciones describen todo tipo de complicaciones: perforaciones uterinas, cuadros sépticos graves, hemorragias, elevada mortalidad materna (responsable de hasta el 35% de la mortalidad materna total), fístulas cérvico vaginales,

cuadros tóxicos, prolapso de intestino en útero perforado, peritonitis pélvica, etc.

2.4. MARCO LEGAL

En nuestro país, desde CP de 1837 hasta el actual, el aborto se ha considerado un delito que lleva enlazado fuertes penas. Sin embargo, en el primer CP el delito estaba comprendido en el Título Primero que tiene como epígrafe “Delito contra las Personas”, en el Capítulo III dedicado al “Aborto, Exposición de Parto y otros delitos contra la existencia natural o civil de los niños”. En el CP de 1871, el delito de aborto se encontraba comprendido en el Título VIII bajo el epígrafe de “De Los Crímenes y Delitos contra el orden de las Familias y contra la Moral Pública”, sin que se previere ni el aborto terapéutico, ni el eugénico.

Es el CP de 1938 en donde se vuelve a incluir el aborto dentro de los delitos contra la vida, previniendo tanto el aborto terapéutico como el eugénico, cuyo sistema se mantiene en el vigente CP.

En nuestra Constitución, el Art.66, reconoce y garantiza a las personas en su primer numeral: El derecho a la inviolabilidad de la vida.

En cuanto a nuestra legislación, encontramos al aborto dentro del Código Penal, en su Título VI, De los Delitos contra las personas capítulo I, De los delitos contra la vida:

Art. 441.- El que por alimentos, bebidas, medicamentos, violencias o cualquier otro medio hubiere, intencionalmente, hecho abortar a una

mujer que no ha consentido en ello, será reprimido con tres a seis años de reclusión menor.

Si los medios empleados no han tenido efecto, se reprimirá como tentativa.

Art. 442.- Cuando el aborto ha sido causado por violencias hechas voluntariamente, pero sin intención de causarlo, el culpado será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

Si las violencias han sido cometidas con premeditación o con conocimiento del estado de la mujer, la prisión será de uno a cinco años.

Art. 443.- El que por alimentos, bebidas, medicamentos o cualquier otro medio hubiere hecho abortar a una mujer que ha consentido en ello, será reprimido con prisión de dos a cinco años.

Art. 444.- La mujer que voluntariamente hubiere consentido en que se le haga abortar, o causare por sí misma el aborto, será reprimida con prisión de uno a cinco años.

Si consintiere en que se le haga abortar o causare por sí misma el aborto, para ocultar su deshonor, será reprimida con seis meses a dos años de prisión.

Art. 445.- Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer hubieren causado la muerte de ésta, el que los hubiere aplicado o indicado con dicho fin será reprimido con tres a seis años de reclusión menor, si la mujer ha consentido en el aborto; y con reclusión mayor de ocho a doce años, si la mujer no ha consentido.

Art. 446.- En los casos previstos por los artículos. 441, 443 y 445, si el culpado es médico, tocólogo, obstetriz, practicante o farmacéutico, la pena de prisión será reemplazada con reclusión menor de tres a

seis años; la de reclusión menor, con reclusión mayor de cuatro a ocho años; y la de reclusión mayor ordinaria con la extraordinaria de doce a dieciséis años.

Art. 447.- El aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer o de su marido o familiares íntimos, cuando ella no estuviere en posibilidad de prestarlo, no será punible:

1. Si se ha hecho para evitar un peligro para la vida o salud de la madre, y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; y,
2. Si el embarazo proviene de una violación o estupro cometido en una mujer idiota o demente. En este caso, para el aborto se requerirá el consentimiento del representante legal de la mujer.

2.5. MARCO TEÓRICO INSTITUCIONAL

2.5.1. ABORTO LETAL: Naturaleza Jurídica

Ante todo debemos hacer una observación: la ley penal se refiere a la muerte de la mujer en estado de gestación, pero no hace alusión alguna al caso que las maniobras abortivas hubieren causado lesiones, temporales o permanentes, a la embarazada.

También debemos observar que la ley penal no hace referencia alguna a si como consecuencia de los medios abortivos el feto murió, sino que hace exclusiva referencia al hecho de la muerte de la mujer embarazada, sin que se detenga a prever la posibilidad de que, en efecto, además de la muerte de la embarazada se destruyó el feto.

Es del caso hacer presente de una vez que la voluntad del agente está dirigida a la muerte del feto, pero no a la de la madre, resultado éste que no está cubierto con el dolo directo del autor, sino que puede resultar de la falta de previsión de lo fácilmente

previsible, o por la confianza de que no se daría el resultado por la habilidad del agente, aunque hubiera previsto el resultado.

La doctrina está dividida en cuanto a la ubicación correcta del caso que es objeto del artículo que estamos comentando.

Para unos se trata de un delito preterintencional. Para otros, de un delito calificado por el resultado. Para Cuello Calón en su obra "Tres temas penales" se trata de un delito "cualificado por el resultado", cuando dice: "Pero la muerte, o las lesiones, no pueden ser imputables a preterintencionalidad, ni a culpa, a imprudencia o impericia del agente, por ser consecuencia de un hecho ilícito, el aborto o las maniobras abortivas; la jurisprudencia las imputa a dolo eventual (en cuanto el agente previo el resultado mortal o las lesiones y aceptó dicho resultado), dolo eventual que quedaría subsumido en el dolo directo del aborto, sin embargo, la infracción de este artículo constituye más bien un delito cualificado por el resultado". Sin embargo, en la misma obra, había expresado que se trata de "un complejo delictivo integrado por el aborto o las maniobras abortivas y la muerte o las lesiones causadas a la mujer, sin que sea factible separar estos elementos constitutivos para los fines de la represión".

Además afirma que "constituye este delito un complejo delictivo compuesto por aborto o maniobras abortivas y por muerte o lesiones graves, elementos constitutivos que no pueden separarse". El mismo modo de pensar lo mantiene en otra de sus obras, por lo que nos inclinamos a creer que es ésta la verdadera convicción del tratadista español, y no la que mencionamos al comienzo.

Por su parte Alfredo Etcheberry, en su obra "Derecho Penal", manifiesta que, pese a que el CP chileno no prevé la muerte de la

gestante como resultado de las maniobras abortivas, al entrar al estudio del tema, afirma que se trata de un solo hecho con doble resultado delictivo: aborto y muerte. Y al criticar a su compatriota Labatut que piensa que la muerte de la mujer está cubierta con dolo eventual, hace presente que también puede estar cubierta con culpa consciente, que es lo "que habitualmente sucede" cuando "el sujeto se representa la posibilidad de que la mujer muera, pero actúa en la esperanza de que ello no ocurra; confía en que su pericia podrá evitarla; toma las precauciones necesarias para que no se produzca, y si de antemano supiera con certeza que la muerte de la mujer sobrevendría, se habría abstenido de intervenir... y en tal caso el sujeto se encuentra en estado de culpa consciente con respecto a la muerte de la; mujer, y no de dolo eventual". Concluye afirmando que hay un concurso ideal entre el aborto y el "cuasidelito de homicidio", cuando lo que debió afirmar, de acuerdo con su explicación, es que lo que existía era un delito preterintencional: dolo en las maniobras abortivas, culpa en el resultado.

Antonio Quintano Ripollés, en su obra "Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal" opina que el caso que se examina es el de un delito calificado por el resultado, cuando expresa: "Inútil parece hacer ver, respecto a la lesión o muerte determinadas por el aborto, que no cabe en tal figura supuesto alguno de acción imperfecta, ya que todos los delitos calificados por el resultado sólo son concebibles como tales en el grado de consumación, esto es, al sobrevenir el evento". ,

Grisolía, Bustos y Politoff, en su obra "Derecho Penal Chileno" opinan que el caso en estudio da lugar a un "concurso ideal entre un aborto doloso y un homicidio culposo". Si el CP chileno, que comentan los citados profesores, establece en el art. 75 que el concurso ideal toma vida cuando "un solo hecho constituya dos o más delitos", nos

parece que no existe un solo hecho en la hipótesis que se examina, pues el hecho inicial es la maniobra abortiva, y el hecho resultante es la muerte de la mujer. Parece que el concurso ideal seda en el caso, por ejemplo, del ayuntamiento sexual de un hermano con su hermana casada, pues en este caso un solo hecho -el ayuntamiento- provoca dos delitos: El incesto y el adulterio. En cambio, en el caso de la maniobra abortiva con resultado muerte de la mujer, existen dos hechos: la maniobra abortiva y, además, la muerte.

Silvio Ranieri, en su obra "Manual de Derecho Penal", opina que "el delito en estudio es un delito "agravado por el resultado", que excluye el concurso ideal u formal de delitos, que se consuma sólo en el caso de muerte de la mujer, aunque no se hubiera logrado matar al feto.

Para el autor colombiano Alfonso Gómez Méndez en "Delitos contra la vida y la integridad personal" considera que, la muerte de la mujer como consecuencia de; las maniobras abortivas constituye un delito preterintencional desde el momento en que se reúnen los dos presupuestos exigidos para esa clase de delitos a saber: a) intención de ejecutar un delito (el aborto); y, b) resultado típico más grave (muerte de la mujer).

Puig Peña opina que se trata de un delito calificado por el resultado, pese a reconocer que la teoría predominante en la jurisprudencia española es la de considerar que se trata de dos delitos: uno doloso (aborto) y otro culposo (homicidio).

Eduardo Roura Moreno en "Derecho Penal" afirma que se trata de un homicidio preterintencional el caso que se analiza, aunque reconoce que la mayoría de la doctrina considera que realmente son dos

delitos: "por un lado el aborto y por otro la muerte que este aborto ha provocado".

Fontán Balestra se pronuncia a favor de la tesis del homicidio preterintencional "porque el autor actuando con dolo directo de un delito menos grave (el aborto) causa uno más grave... Para la ley el peligro de causar la muerte está ínsito en la naturaleza misma de los medios abortivos".

Para el Prof. Xavier Zavala Egas "el art. 445 se refiere a un tipo 'penado por el resultado', en el cual, lo único que interesa es el uso de medios abortivos que causan la muerte de la mujer, independientemente de si estaba o no embarazada la mujer en cuestión o si se llevó o no a cabo el aborto. Lo que cuenta para la ley penal en este artículo específicamente, es el resultado muerte".

Obsérvese que el profesor ecuatoriano antes citado hace hincapié en un hecho esencial: para que se consuma el delito del art. 445 no importa saber si las maniobras abortivas se hicieron sobre una mujer que, efectivamente, estaba encinta, o si no lo estaba. Lo que importa es que la voluntad del agente estuvo dirigida a provocar un aborto, cuya acción causó la muerte de la mujer.

La diferencia que existe entre el delito calificado por el resultado y el delito preterintencional, radica en que, suprimido el resultado, no desaparece el delito; en tanto que el delito preterintencional es aquel en que desaparecido el resultado no querido, desaparece también el delito. Así, en el caso del incendio intencional con resultado muerte no querida, desaparecida ésta, se mantiene el delito de incendio; en tanto que, en el homicidio preterintencional, desaparecido el resultado más grave desaparece el delito, sin perjuicio de que la conducta inicial pueda adecuarse a otro tipo de delito.

Con el criterio anterior opinamos que la maniobra abortiva que causa la muerte de una mujer es un delito calificado por el resultado, pues si éste desaparece, no desaparece la infracción del aborto, aunque sea en la fase de tentativa. No es pues, un delito preterintencional, como se ha pensado el que prevé el art. 445.

2.5.2. ESTRUCTURA JURÍDICA

Hemos dicho que uno de los elementos objetivos del tipo que se estudia es el que el autor haya hecho uso de medios destinados a "hacer abortar" a una mujer. Esto significa que debe existir el elemento subjetivo del dolo en relación con la conducta del agente: éste quiere que la mujer aborte y por ello hace uso de medios idóneos tendentes al cumplimiento de ese querer, es decir, de la finalidad abortiva. Estos medios son la "causa" de la muerte de la mujer.

Debe, en consecuencia, existir un nexo causal entre el uso de los medios abortivos y el resultado muerte; o dicho en otras palabras, debe probarse plenamente que la muerte de la mujer tuvo como causa directa el medio abortivo. Si los medios no son idóneos para la finalidad propuesta no altera en lo absoluto la adecuación de esa conducta al tipo que se examina, pues a la ley penal lo que le interesa, en la hipótesis que se estudia, no es la efectividad del medio usado para procurar el aborto, sino que el medio abortivo -idóneo o no idóneo- es el causante de la muerte de la mujer cuando fue utilizado con el fin de hacerla abortar.

Tal es la razón por la que nosotros pensamos que el art. 445 prevé un delito complejo porque está integrado por dos actos que, de por sí, independientemente, constituyen delito, es decir, por la maniobra abortiva y por el homicidio. Y para el caso de los delitos complejos, no importa si el fin para el cual actuó el agente (aborto) se consuma o no; basta que se produzca el resultado, aunque no se haya

consumado la intención del agente, para que se entienda consumado el delito complejo.

La ley penal, en el artículo de nuestro actual comentario, prevé la posibilidad de que existan dos clases de agentes: aquel que hubiere "aplicado" los medios abortivos; y aquel que hubiere "indicado" dichos medios.

En cuanto al primero no existe complejidad alguna, pues se entiende que es el que realiza la conducta material tendente al aborto de la mujer, es decir, es el que hace uso de los medios abortivos. De lo que se infiere, entonces, que la finalidad de esa conducta está limitada únicamente a provocar el aborto, y no a causar la muerte de la mujer.

De la misma manera, nada importa si es que la mujer sobre la cual opera el agente está efectivamente embarazada, pues, como se ha explicado, para la consumación del delito tipificado en el art. 445, basta que exista la intención de hacer abortar a la mujer y que como consecuencia del uso de los medios abortivos, la mujer muere. No se enerva la conducta antijurídica del autor por el hecho de que la mujer no hubiera estado embarazada, pero se la creía embarazada, pues la ley penal lo que exige es que el medio haya sido utilizado para hacer abortar a una mujer, sin que haga referencia especial al hecho de la preñez real o presunta de la misma.

Lo expuesto marca la diferencia con la legislación penal argentina, pues ésta, al referirse a la muerte de la mujer por la actuación abortiva, en el art. 85, comienza diciendo: "El que causare el aborto... si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer". En este caso se exige que hubiera existido el aborto, por lo que, a su vez, se presume el embarazo, de la mujer. Pero nuestra ley se limita a hacer

referencia al acto del autor que hace uso de los medios tendentes a hacer abortar a una mujer y como consecuencia de ello ésta fallece. Si estaba o no embarazada carece de relevancia jurídica-penal; se hizo uso de medios abortivos y ese uso causó la muerte de la mujer, en cuyo cuerpo se maniobró para hacerla abortar, aunque no hubiera estado en estado de gestación.

La segunda actuación punible prevista en el tipo que estudiamos es la de la persona que hubiere "indicado" los medios que debían utilizarse con el fin de hacer abortar a una mujer. Se debe entender que la ley hace uso del verbo "indicar" en el sentido de señalar o fijar los medios. No se trata de una instigación para delinquir, pues no, es que la persona sugiere de manera determinante a la mujer para que aborte. El que indica el medio abortivo lo hace sobre una persona que ya ha resuelto ejecutar el aborto. El que indica no ha intervenido en la resolución de abortar tomada por la mujer, o en la resolución de un tercero para hacer abortar a una mujer. La persona que hubiere "indicado" los medios tendentes a hacer abortar a una mujer es un asesor del procedimiento a seguir, pero no un determinante inspirador o consejero para el aborto.

En consecuencia, si se reúne en una sola persona la conducta del que ejecuta la maniobra abortiva y del indicador, existe el delito cometido unipersonalmente. En cambio, si una es la persona que instiga, otra la que indica y una tercera la que actúa, existe un solo delito con pluralidad de sujetos activos, pues todos responden como autores del delito complejo al que se refiere el art. 445.

Si la persona que hace uso de los medios abortivos no sigue las instrucciones, o el método, o las indicaciones de quien las emitió, y la mujer fallece, este último no puede ser considerado autor del

delito que se examina, pues precisamente por no seguir las indicaciones sugeridas, es que se produce la muerte de la mujer.- No se debe perder de vista la forma gramatical como se ha redactado, en esta parte, el delito en examen. Dice el texto: "el que los hubiere... indicado". Al usar el artículo "los" se está refiriendo a los "medios empleados". Por ende, si una persona indica los medios a usarse, y el ejecutor, hace uso de medios diversos, aquel no es responsable de las consecuencias que surjan de la utilización de los medios abortivos no indicados por dicha persona.

Se ha dicho por parte de ciertos autores que dentro del verbo "indicar" utilizado por la ley penal se debe incluir la acción de "recomendar" el aborto. Nos parece que tal interpretación no es correcta, pues el que recomienda se refiere al hecho real del aborto, en tanto que el que indica se refiere al método o sistema para realizar el aborto.

Es posible que, en un momento determinado el que recomienda pueda confundirse en la persona del instigador, cuando esa recomendación es de tal naturaleza que conmueve, la voluntad de la mujer, o de un tercero, en su caso, para que lleve a cabo el aborto.

Es decir, que el que recomienda el aborto actúa antes de tomarse la resolución de abortar, para que se adopte dicha resolución. No sucede lo mismo con el que indica, pues, como se ha explicado, su actuación es posterior a la resolución de hacer efectivo el aborto. Estaríamos de acuerdo con los que interpretan el verbo "recomendar" como indicar, cuando aquel es -tomado en el estricto sentido de recomendar los medios o la técnica abortiva a seguir, pero nunca como el que recomienda el aborto.

2. 6. PLANTEAMIENTO DE LAS HIPÓTESIS

2.6.1. HIPÓTESIS GENERAL

- La tipificación del aborto es insustancial ante la gravedad y complejidad de éste delito

2.6.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- Carencia de una definición y estructura jurídica del aborto en el Código Penal

Se ha verificado que, nuestro Código penal no define al Aborto, se ha limitado a comprender esta conducta en el capítulo correspondiente a los Delitos contra la vida, dejando así un gran vacío legal, pues no especifica que si para configurarse el aborto es necesaria la muerte del feto, ya que se podría producir la expulsión sin la muerte, pero con la intención de causarlo.

Tampoco hace alusión alguna al caso en que las maniobras abortivas hubieren causado lesiones temporales o permanentes a la embarazada.

- Los procedimientos más utilizados en prácticas abortivas son las sustancias y maniobras abortivas peligrosas.

Se ha verificado, a través del presente trabajo investigativo que los procedimientos más utilizados en la práctica de abortos son las sustancias y maniobras abortivas, encontrándose entre las primeras las hormonales y no hormonales; y entre las segundas:

Dilatación del cuello uterino, Ruptura de las membranas, Evacuación del contenido uterino, Método por curetaje por succión,

Métodos físicos, Las duchas intravaginales fuertes, Acción de cáusticos, Pequeña cesárea, Enemas de líquidos caliente, Electricidad, Rayos Roentgen, Agujas de coser introducidas a través de la pared abdominal

- Las complicaciones más frecuentes del aborto afectan la salud de la mujer, pudiendo llegar a causar inclusive la muerte.

Se ha verificado que, las prácticas abortivas pueden ser nocivas para la salud, encontrando entre sus complicaciones: Perforaciones Uterinas, Rupturas Del Útero, Infartos Y Abscesos Uterinos, Infecciones, Sinequias Uterinas, Lesiones Neurológicas, Escaras, Retención Del Instrumento, Tromboembolismo Pulmonar, Displasia Cervical, Shock, Embolia Gaseosa y finalmente la Muerte.

- El Art. 445 del Código Penal es muy ambiguo en cuanto a la determinación del aborto letal

Se ha verificado que, nuestro Código penal en su art. 445 que trata sobre el aborto letal, no hace referencia alguna a si como consecuencia de los medios abortivos el feto murió, sino que hace exclusiva referencia al hecho de la muerte de la mujer embarazada, sin que se detenga a prever la posibilidad de que, en efecto, además de la muerte de la embarazada se destruyó al feto.

- Si se aumenta la sanción del aborto letal, se reduciría el número de muertes provocadas por abortos.

Se ha verificado que, en nuestro país así como en varios países del mundo se ha incrementado el número de abortos letales, más sin embargo muchos de estos no se ven

reflejados en las cifras de denuncias por múltiples factores, entre ellas la ligereza con el que nuestro código la sanciona.

2. 7. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.-

VARIABLE INDEPENDIENTE: EL CÓDIGO PENAL

Conceptualización	Categoría	Indicadores	Sub Indicadores	Ítems	Técnica e instrumento
El aborto se conceptualiza como: interrupción provocada y antijurídica del embarazo —dolosa, culposa o preterintencional— con muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de éste.	Doctrina	Doctrina	Doctrinario	¿Cree Ud. que las sustancias abortivas son de fácil acceso para la ciudadanía?	Encuestas Cuestionario dirigido a Jueces, Fiscales y Abogados
	Legislación	Leyes y normas	Vigencia y aplicación de la norma del expendio de medicamentos que prometen el embarazo	¿Conoce Ud. si existe una norma que regule el expendio de sustancias o medicamentos que puedan ocasionar un aborto?	
		Aplicación de normas	Aplicación de normas	¿Cree Ud. que se aplica ésta norma para regular el expendio de éstas sustancias?	
				¿Cree Ud. que las maniobras abortivas son más peligrosas que el uso de sustancias para ese fin?	

		Marco legal	Art. 441 Art. 442. Art. 443	¿Cree Usted que el Código Penal tipifica de forma correcta al aborto?	
			Art. 444	¿Cree Usted que es necesaria una reforma a los artículos referentes al Aborto en nuestra legislación?	

VARIABLE DEPENDIENTE: EL ABORTO LETAL

Conceptualización	Categoría	Indicadores	Sub Indicadores	Ítems	Técnica e instrumento
Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer hubieren causado la muerte de ésta	Legislación	Marco legal	Art. 445	¿Conoce Usted de algún caso de una persona que se haya practicado un aborto? ¿Conoce Ud. de casos de mujeres que hayan fallecido como consecuencia de un aborto en la ciudad de Babahoyo? ¿Cree Ud. que estos casos de Aborto Letal fueron denunciados en la ciudad de	Encuestas Cuestionario dirigido a Jueces, Fiscales ; Abogados

				<p>Babahoyo?</p> <p>¿Cree Ud. que se debería endurecer la sanción del Aborto letal a un delito de Reclusión Mayor Extraordinaria?</p>	
--	--	--	--	---	--

Conceptualización	Categoría	Indicadores	Subindicadores	Ítems	Técnica e instrumento
Expulsión violenta el producto de la concepción	Doctrina	Doctrina	Doctrinario	<p>¿Conoce Usted de algún caso de una persona que se haya practicado un aborto?</p> <p>¿Sabe Ud. si tuvo de complicaciones médicas esa persona?</p> <p>¿Conoce Ud. de casos de mujeres que hayan fallecido como consecuencia de un aborto en la ciudad de Babahoyo?</p> <p>¿Cree Ud. que estos casos de mujeres que fallecieron como consecuencia de un aborto</p>	Encuestas Cuestionario dirigido a La ciudadanía en general

	Legislación	Marco legal	Art. 445	<p>fueron denunciados en la ciudad de Babahoyo?</p> <p>¿Cree Ud. que se debería endurecer la sanción para quienes hayan empleado medios con el fin de hacer abortar a una mujer y hubieren causado la muerte de ésta?</p>
--	-------------	-------------	----------	---

2.8. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS USADOS

ABORTO.-

Acción voluntaria o natural que conduce a que ocurra el parto antes de la viabilidad del feto.

ANTI JURICIDAD.-

Situación proveniente de la violación de determinada norma jurídica, en que se destaca la oposición entre el hecho y el derecho consagrado en la ley.

ANTI JURÍDICA.-

Contra derecho o contra el Derecho.

COMPLICACIONES SÉPTICAS.-

Son complicaciones infecciosas abdomino-pelvianas, se presentan con una frecuencia de 2 a 5 cada 100 nacimientos, en su mayoría se trata de cuadros leves que resultan de la invasión del aparato reproductor por gérmenes que habitan en condiciones normales en

tracto genital inferior, o por patógenos que lo colonizan luego del parto o cesárea.

CONDUCTA OMISIVA.-

En el campo de lo criminal también, unas veces es antijurídico hacer lo que no se debe; otras, y con iguales consecuencias, dejar de hacer lo que se debe. Las modalidades y las consecuencias son muy varias, como a continuación se apunta en un ensayo metódico.

CONSENTIMIENTO.-

Manifestación positiva de la voluntad, aprobación o aceptación.

CONTROVERSIAS.-

Cuando se produce un desacuerdo entre dos posiciones y opuestas por un mismo asunto, alarga un proceso tomando más tiempo de lo previsto en su resolución.

CULPA.-

O negligencia. Calidad jurídica de la conducta que, por acción u omisión y sin dolo, causa un daño injusto generando la consiguiente obligación de repararlo.

CURETA.-

Instrumento que se emplea para realizar el legrado quirúrgico.

CURETAJE.-

Raspado, en general de las paredes internas de un conducto, cavidad o estructura, para eliminar un tejido anormal o excrecencia, o bien para obtener una muestra. El curetaje se suele aplicar también en las limpiezas bucales.

DELITO.-

En sentido dogmático, es definido como una conducta, acción u omisión típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria a Derecho) y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena con condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

DOLO.-

Maniobra o maquinación de mala fe de que alguien se sirve para engañar a otro o llevarlo a consentir un acto en su contra.

EMBARAZO.-

Se conoce como embarazo al período de tiempo comprendido que va, desde la fecundación del óvulo por el espermatozoide, hasta el momento del parto. En este se incluyen los procesos físicos de crecimiento y desarrollo del feto en el útero de la madre

ESCALA AXIOLÓGICA.-

Las éticas axiológicas mantienen una jerarquía de valores, hay valores más importantes que otros,

FETO.-

Producto de la concepción desde que pasa el período embrionario hasta el momento del parto. El mismo producto abortado.

GANGRENA.-

Gangrena (del latín *gangraena*, y éste, a su vez, del griego γάγγραινα, [gángraina], que significa putrefacción), es un término en medicina humana y veterinaria que se refiere a la muerte de las células de la piel acompañada de una descoloración característica y pérdida irreversible de este tejido.

GESTACIÓN.-

Sinónimo de embarazo.

INTENCIÓN.

La mayoría de los delitos requieren lo que los abogados llaman "intención criminal (*mens rea*)", lo que significa simplemente en latín "mente culpable". En otras palabras, lo que un acusado estaba pensando y lo que el acusado intentaba cuando el delito fue cometido. La Intención criminal permite al sistema de justicia penal diferenciar entre alguien que no tenía la intención de cometer un delito y alguien que intencionalmente se proponía cometer un delito.

JURIS TANTUM.-

Se denomina presunción, en Derecho, a una ficción jurídica a través de la cual se establece un mecanismo legal automático, que considera que un determinado hecho, o un determinado acontecimiento, se entiende probado simplemente por darse los presupuestos para ello. La presunción de hechos y derechos, faculta a los sujetos a cuyo favor se da, a prescindir de la prueba de aquello que se presume cierto *ope legis*. Todo esto favorece de entrada a una de las partes del juicio (el que se beneficia de la presunción) que normalmente es el que se encuentra en una posición defensiva, y cuya *verdad formal* presumida, tendrá que ser destruida aportando para ello pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida. (Por ejemplo, en los hijos nacidos constante el matrimonio, se presume la paternidad del marido, o los bienes muebles se presume que pertenecen a aquel que los tenga en posesión).

LEGE LATA.-

"Según ley dada o existente". Ejemplo: De *lege lata*, hay que atenerse a lo que en ella está establecido, pero vistos los trastornos

que esto ocasiona, de *lege ferenda* habría que suprimir tan vetusto y gravoso recaudo.

MUERTE.-

La muerte es, en esencia, un proceso terminal que consiste en la extinción del proceso homeostático de un ser vivo y, por ende, concluye con el fin de la vida.

NECROSIS.-

La necrosis (del griego: νεκρός. Pronunciación: /nekrós/. Significado: 'cadáver') es la muerte patológica de un conjunto de células o de cualquier tejido, provocada por un agente nocivo que causa una lesión tan grave que no se puede reparar o curar.

PERITONITIS.-

La peritonitis es una inflamación del peritoneo, la membrana serosa que recubre parte de la cavidad abdominal y las vísceras. La peritonitis puede ser localizada o generalizada, y puede resultar de la infección (a menudo debido a la ruptura de un órgano hueco, como puede ocurrir en el traumatismo abdominal o apendicitis) o de un proceso no infeccioso.

PRETERINTENCIONAL.-

Es el hecho ha ultrapasado el propósito o intención de su autor, es decir, que ha causado la lesión de un bien jurídico en mayor extensión o gravedad que la esperado o calculada por el autor.

REALIZACIÓN FÁCTICA.-

Dícese de todo hecho real

SEPTICEMIA.-

Presencia y crecimiento de gérmenes en la sangre.

3. CAPITULO III

LA METODOLOGÍA

3.1. METODOLOGÍA EMPLEADA

En el presente trabajo se aplicó el método descriptivo para clasificar la información obtenida de modo que se facilite la interpretación de los datos que se han conseguido de la población que ha sido objeto de este estudio, sobre los efectos jurídicos del aborto letal, así también cómo se ve afectada la sociedad por la incidencia de éstos delitos y su impunidad debido a diversos factores

Se tratará de describir en detalle las características de la Variable Independiente (El Código Penal) y Variable Dependiente (Aborto Letal) así como los diferentes elementos que componen estas figuras jurídicas.

3.1.1. MÉTODO CIENTÍFICO

El método científico fue el utilizado en esta investigación porque empleamos un conjunto de procedimientos lógicamente sistematizados ya que se requería descubrir hechos, datos problemas reales, los mismos que permitieron establecer una conclusión general y después del análisis se estableció la necesidad de encontrarle una solución.

Aplicamos las siguientes fases del Método Científico:

- Observación.
- Determinación del problema.
- Ideas a defender.
- Verificación de los resultados.
- Recopilación de datos

3.1.2. MÉTODO INDUCTIVO DEDUCTIVO

La inducción y la deducción fueron los métodos utilizados, por medio de los cuales analizamos las figuras jurídicas del Código Penal y El Aborto Letal, así como las causas y efectos de las mismas.

3.1.3. MÉTODO DESCRIPTIVO

Se aplicó este método en la investigación para clasificar y ordenar estadísticamente los datos conseguidos y nos facilitó conseguir la interpretación de cómo incide el aborto letal en nuestra sociedad.

3.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Los métodos a emplearse en la presente investigación a emplearse son: descriptivas y explicativas.

Descriptivos, por cuanto a través de la información obtenida se clasificó elementos y estructura para caracterizar una realidad pues se pretende analizar y establecer los tipos de aborto y sus procedimientos.

Explicativa, porque permitió un análisis del fenómeno para su rectificación, esto es las consecuencias derivadas de las prácticas abortivas a las que se someten muchas mujeres y los cambios necesarios para evitar estos efectos negativos del mismo, destacándose entre ellos el más grave, como lo es la muerte de la mujer.

La misma no presenta ningún tipo de riesgo para las personas que intervengan con sus opiniones pero podría darles una idea más clara de la situación que actualmente presenta éste fenómeno.

La encuesta se realizó, informándoles personalmente de la investigación que se estaba llevando a cabo, exponiendo cuál es el tema, las causas y efectos del mismo y cuál es la propuesta y preguntándoles si podían colaborar con la misma, contestando algunas preguntas, procediendo a entregarles a cada encuestado el banco de preguntas que deberán contestar según su criterio.

También se informó a los encuestados, sobre la posibilidad de retirarse del proceso de investigación en el momento que lo deseen y de la confidencialidad de su identidad así como de sus respuestas ya que los documentos de apoyo serán manejados única y exclusivamente por el investigador.

3.3 MODALIDAD BÁSICA DE LA INVESTIGACIÓN

En la presente investigación se aplicó la modalidad de campo y documental. De campo porque se realizaron encuestas a personas de criterio formado que tienen conocimientos básicos de lo que es el Código Penal y el Aborto Letal; y documental por apoyarse en las referencias jurídicas y doctrinales de profesionales en el área del Derecho.

3.4 POBLACIÓN Y MUESTRA

- **POBLACIÓN:**

La población objeto de la investigación está constituida por las opiniones emitidas por los Jueces de lo Penal, Fiscales, Abogados en libre ejercicio y ciudadanía en general del Cantón Babahoyo

- **MUESTRA:**

Para determinar el tamaño real de la referida recolección de la información se tomará una muestra de la población del cantón

Babahoyo, en base al sistema de muestreo aleatorio simple, cuya fórmula estadística es:

$$n = \frac{m}{e^2(m-1) + 1}$$

n = tamaño de la muestra

m = tamaño de la población

e = error máximo admisible

UNIVERSO, POBLACIÓN Y MUESTRA.

- Universo: Ciudad de Babahoyo
- Población de estudio: Ciudadanía en las calles, Abogados, Jueces y Fiscales del Cantón Babahoyo.

SEGMENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LAS CALLES

Ciudadanía escogida al azar	800
Abogados, Jueces y Fiscales	400

MUESTRA:

Fórmula:

$$N = N / [e^2(N-1)] + 1$$

Donde:

N= Población de estudio= 1200

e= Error probable de medición= 5%= (0.05)

$$e^2 = (0.0025)$$

De modo que:

$$N = 1200 / [0.0025 (1200-1)] + 1$$

$$N = 1200 / [0.0025 (1199)] + 1$$

$$N= 1200 / 2.9975 + 1$$

$$N= 1200 / 3.9975$$

$$N= 300.18$$

$$N= 300 \text{ personas}$$

Debo obtener en una regla de tres, el porcentaje de cada segmento en función de 1200 personas, para luego aplicarlas al nuevo total de 300 personas.

1er paso: con el total de 1200 personas como el 100%

Si 1200 personas son el 100 % y 800 ciudadanos son X %

$$X= 800 (100) / 1200$$

$$X= 80000 / 1200$$

$$X= 66.67\% \text{ ciudadanos al azar}$$

Si 1200 personas son el 100 % y 400 Abogados, Jueces y Fiscales son X%

$$X= 400(100) / 1200$$

$$X= 40000 / 1200$$

$$X= 33.33\% \text{ Abogados, Jueces y Fiscales}$$

2do. Paso: con el nuevo total de 300 personas como el nuevo 100%

El 66.66% de 300= 200 personas

El 33.33% de 300= 100 personas

3. 5. INSTRUMENTOS

Es la herramienta que utiliza el investigador para recolectar y registrar la información, entre estos se encuentran los formularios de preguntas, los mismos que deben poseer validez, grado en que un instrumento mide lo que se pretende y confiabilidad, los datos deben corresponder a la realidad investigada. En este trabajo se aplicaron los siguientes instrumentos:

- Ficha de trabajo bibliográfico.

- Guía de observación.
- Cuestionario de encuesta
- Guía de entrevista

3. 6. RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.

3. 6. 1 FUENTES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN.

Siendo este trabajo netamente investigativo utilizamos como fuentes de investigación las siguientes:

a) Fuentes primarias:

- Entrevista directa al recurso humano: Profesionales del Derecho y Ciudadanía en general del cantón Babahoyo en relación con la situación objeto de estudio.

b) Fuentes secundarias.

- Análisis de Doctrina
- Libros de Derecho
- Libros de Medicina
- Textos de Medicina Legal
- Internet.

3.7. SELECCIÓN DE RECURSO DE APOYO

3. 7. 1. RECURSOS HUMANOS.

- Dr. Vicente Icaza
- Ab. Marcos Quintana

3. 7. 2. RECURSOS MATERIALES

- Constitución del Ecuador
- Código Penal
- Libros de Derecho Penal
- Libros de Derechos Humanos

- Libros de Medicina
- Libros de Medicina Legal
- Diccionarios Jurídicos

3.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.8.1. ENTREVISTAS

Es una conversación que tiene como finalidad la obtención de información.

Es una técnica muy aplicada en investigación y es de gran importancia porque permite contactar que el investigador previamente ha seleccionado por lo que puede aportar muy buena información. La entrevista como instrumento de investigación ha sido utilizada de forma ambiciosa para obtener datos precisos desde la fuente donde se origina el problema u objeto de estudio.

Tuve la oportunidad de visitar una agrupación de comerciantes en la ciudad de Babahoyo, inicié la reunión con mi presentación indicando que soy alumna de la Universidad Técnica de Babahoyo y que me encontraba realizando una investigación de campo para determinar la factibilidad de mi proyecto de tesis, requisito indispensable para la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, relacionado con el art. 445 sobre el Aborto Letal; su definición, tipificación, incidencia y consecuencias en diferentes ámbitos.

Se trataron diversos temas relacionados con el Aborto, tanto desde el punto de vista médico como desde el punto de vista legal, existían varias inquietudes sobre el tema, las cuales fueron despejadas durante el desarrollo de la misma. Además pude constatar malestar en la ciudadanía en general, ya que consideran que la sanción que

contempla nuestro código es muy leve en cuanto a la gravedad del delito, lo que en un momento determinado puede inclusive permitir su impunidad ante la falta de interés por denunciarlo. A través de ésta técnica se nos permitió establecer un dialogo personal con los sujetos que fueron objeto de nuestra investigación y obtener su opinión respecto del tema que se investiga.

La técnica de la entrevista nos permitió tener un acercamiento objeto, sujeto; para determinar objetivamente las preguntas previamente establecidas en un patrón predefinido. La entrevista fue estructurada (preguntas previamente elaboradas y ordenadas) la misma que nos condujo a un acercamiento a los profesionales del derecho, así como también a la ciudadanía que tiene conocimientos de lo que es el aborto y el aborto letal.

De igual manera procedí a realizar las entrevistas a los Señores Jueces, Fiscales y Abogados de la ciudad; se puede resaltar la inconformidad de los profesionales en cuanto a la tipificación del Aborto en nuestra legislación, ya que desde hace muchos años permanece igual y no han existido cambios que puedan actualizar la materia en estudio respecto a la evolución de éste delito en nuestra sociedad

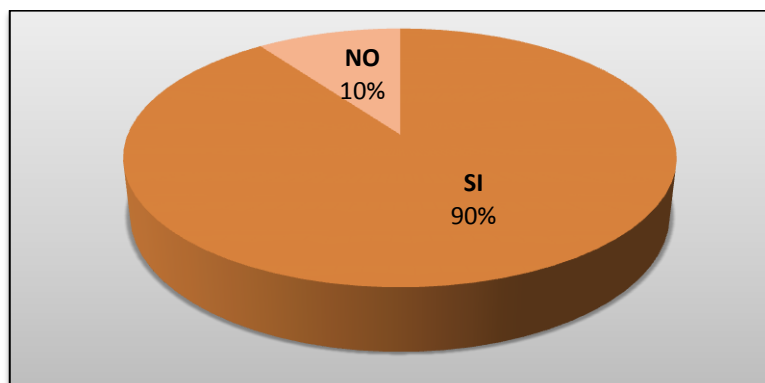
3.8.2. ENCUESTAS

La encuesta ayuda a obtener información a través de un cuestionario a las personas involucradas en la investigación que tiene relación con las incidencias en nuestra sociedad de la muerte de una mujer como consecuencia de prácticas abortivas, y la implementamos en la población determinada o por muestreo, aplicamos una encuesta tipo general que nos permitió recoger las respuestas de todos los involucrados en el campo de estudio. Además ésta técnica nos

posibilitó averiguar las causas, motivos o razones que origina el problema planteado.

De los datos recogidos, se puede determinar que la gran mayoría de encuestados conoce sobre el tema y muestran inconformidad por cuanto la sanción es muy leve, dada la gravedad y complejidad del delito, por lo que surge la necesidad de una reforma, graficando lo manifestado de la siguiente manera:

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	270	90
NO	30	10
TOTALES	300	100



4. CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4. 1. ANÁLISIS DE RESULTADOS: ENCUESTAS REALIZADAS

CUESTIONARIO DIRIGIDO A JUECES, FISCALES; ABOGADOS

1. ¿Cree Ud. que las sustancias abortivas son de fácil acceso para la ciudadanía?
2. ¿Conoce Ud. si existe una norma que regule el expendio de sustancias o medicamentos que puedan ocasionar un aborto?
3. ¿Cree Ud. que se aplica ésta norma para regular el expendio de éstas sustancias?
4. ¿Cree Ud. que las maniobras abortivas son más peligrosas que el uso de sustancias para ese fin?
5. ¿Cree Usted que el Código penal tipifica de forma correcta al aborto?
6. ¿Cree Usted que es necesaria una reforma a los artículos referentes al Aborto en nuestra legislación?
7. ¿Conoce Usted de algún caso de una persona que se haya practicado un aborto?
8. ¿Conoce Ud. de casos de mujeres que hayan fallecido como consecuencia de un aborto?
9. ¿Cree Ud. que estos casos de Aborto Letal fueron denunciados?
10. ¿Cree Ud. que se debería endurecer la sanción del Aborto Letal a un delito de Reclusión Mayor Extraordinaria?

CUESTIONARIO DIRIGIDO A LA CIUDADANÍA EN GENERAL

1. ¿Conoce Usted de algún caso de una persona que se haya practicado un aborto?
2. ¿Sabe Ud. si tuvo de complicaciones médicas esa persona?
3. ¿Conoce Ud. de casos de mujeres que hayan fallecido como

consecuencia de un aborto?

4. ¿Cree Ud. que estos casos de mujeres que fallecieron como consecuencia de un aborto fueron denunciados?
5. ¿Cree Ud. que se debería endurecer la sanción para quienes hayan empleado medios con el fin de hacer abortar a una mujer y hubieren causado la muerte de ésta?

4.2. RESULTADOS

CUESTIONARIO DIRIGIDO A JUECES, FISCALES; ABOGADOS

PREGUNTA No.	SI	NO	TOTAL
1	85%	15%	100%
2	75%	25%	100%
3	10%	90%	100%
4	60%	40%	100%
5	5%	95%	100%
6	95%	5%	100%
7	85%	15%	100%
8	70%	30%	100%
9	5%	95%	100%
10	90%	10%	100%

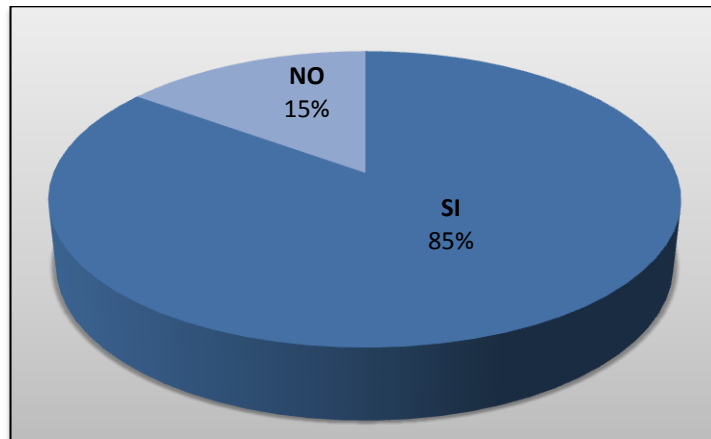
CUESTIONARIO DIRIGIDO A LA CIUDADANÍA EN GENERAL

PREGUNTA No.	SI	NO	TOTAL
1	90%	10%	100%
2	50%	50%	100%
3	80%	20%	100%
4	5%	95%	100%
5	90%	10%	100%

4.3. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS

1. ¿Cree Ud. que las sustancias abortivas son de fácil acceso para la ciudadanía?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	85	85
NO	15	15
TOTALES	100	100

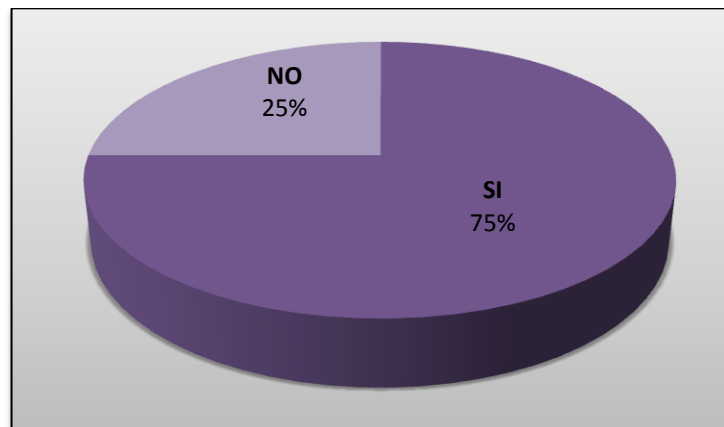


ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Las encuestas realizadas dieron a notar que la mayoría de las personas considera que las sustancias abortivas son de fácil acceso a la ciudadanía, ya que por lo general son empleadas para éste fin, sustancias que en primera instancia son utilizadas para el tratamiento de enfermedades.

2. ¿Conoce Ud. si existe una norma que regule el expendio de sustancias o medicamentos que puedan ocasionar un aborto?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	75	75
NO	25	25
TOTALES	100	100

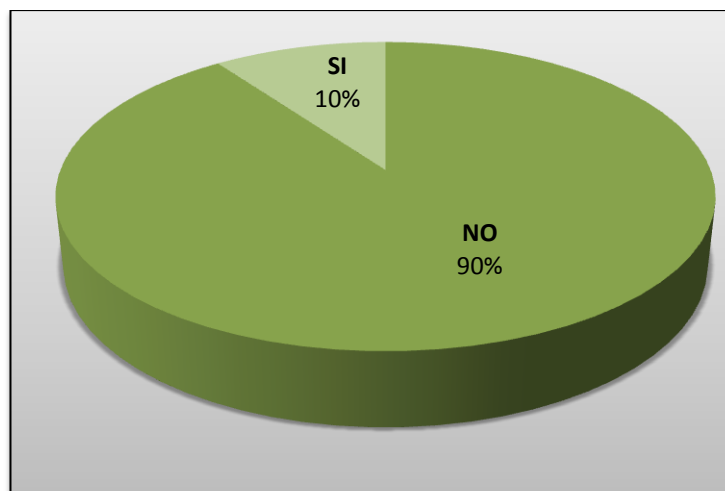


ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 75% de las personas encuestadas manifestó que si existen normas que regulan el expendio de medicamentos y sustancias, que deben ser respetadas por los centros donde se expenden.

3. ¿Cree Ud. que se aplica ésta norma para regular el expendio de éstas sustancias?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	10
NO	90	90
TOTALES	100	100

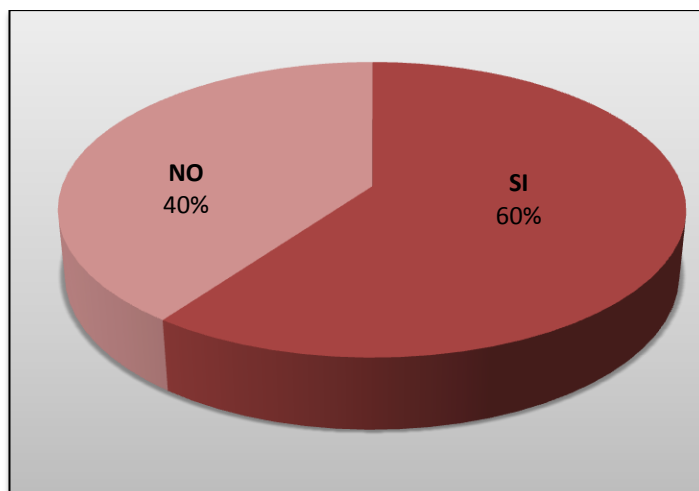


ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

La gran mayoría de las personas encuestadas considera que no se respetan las normas que existen en nuestro país para regular el expendio de sustancias y medicamentos que pueden ocasionar un aborto.

4. ¿Cree Ud. que las maniobras abortivas son más peligrosas que el uso de sustancias para ese fin?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	60	60
NO	40	40
TOTALES	100	100

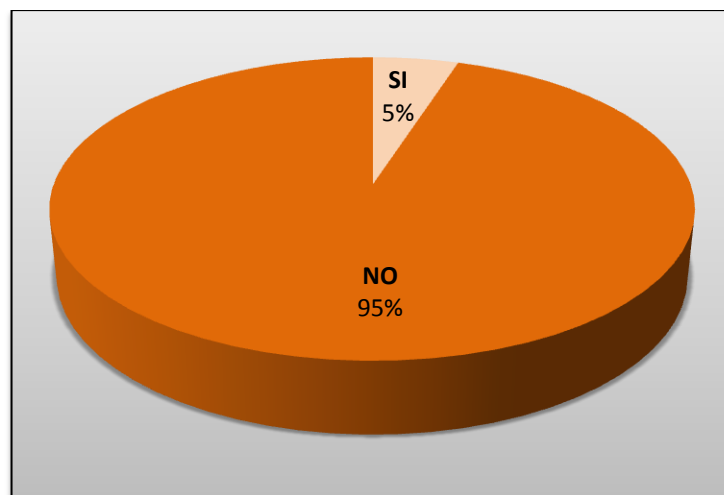


ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 60% de los encuestados manifestó que las maniobras abortivas son más peligrosas que el uso de sustancias para éste fin, sin dejar de pasar por alto el alto nivel de peligrosidad del uso de las segundas.

5. ¿Cree Usted que el Código penal tipifica de forma correcta al aborto?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	5
NO	95	95
TOTALES	100	100

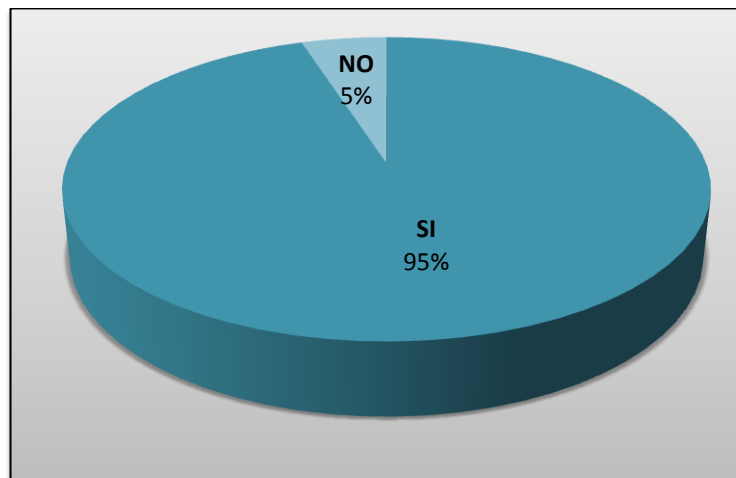


ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Las encuestas realizadas dieron a notar que la mayoría de las personas encuestadas considera que el Código Penal es insuficiente al momento de tipificar al delito de aborto.

6. ¿Cree Usted que es necesaria una reforma a los artículos referentes al Aborto en nuestra legislación?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	95	95
NO	5	5
TOTALES	100	100

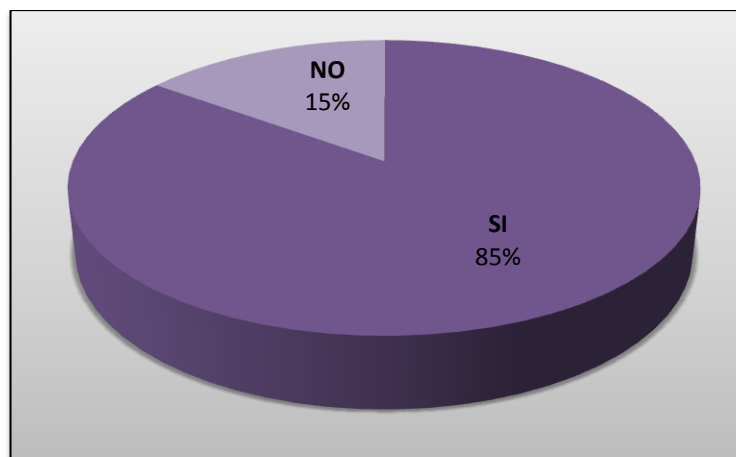


ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 5% de los encuestados considera que no es necesaria una reforma a los artículos referentes al Aborto en nuestra legislación, marcando así una gran diferencia con el porcentaje obtenido de quienes sí consideran necesaria la mencionada reforma.

7. ¿Conoce Usted de algún caso de una persona que se haya practicado un aborto?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	85	85
NO	15	15
TOTALES	100	100

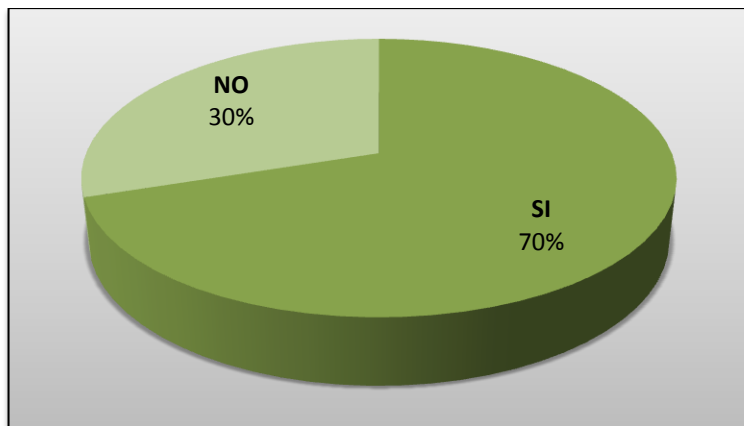


ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Las encuestas dieron como resultado un 85% de personas que tuvieron conocimiento de algún caso de una persona que se haya practicado un aborto, considerando que éste tipo de prácticas se realizan con frecuencia en nuestro medio y no constituyen casos aislados.

8. ¿Conoce Ud. de casos de mujeres que hayan fallecido como consecuencia de un aborto?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	70	70
NO	30	30
TOTALES	100	100

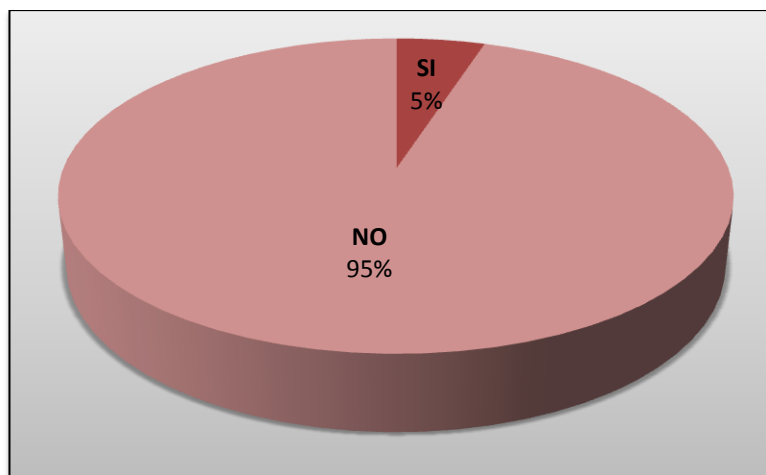


ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Solamente el 30% de las personas encuestadas manifestó desconocer el caso de mujeres que hayan fallecido como consecuencia de un aborto, el otro 70% respondió afirmativamente en el conocimiento de éstos casos.

9. ¿Cree Ud. que estos casos de Aborto Letal fueron denunciados?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	95	95
NO	5	5
TOTALES	100	100

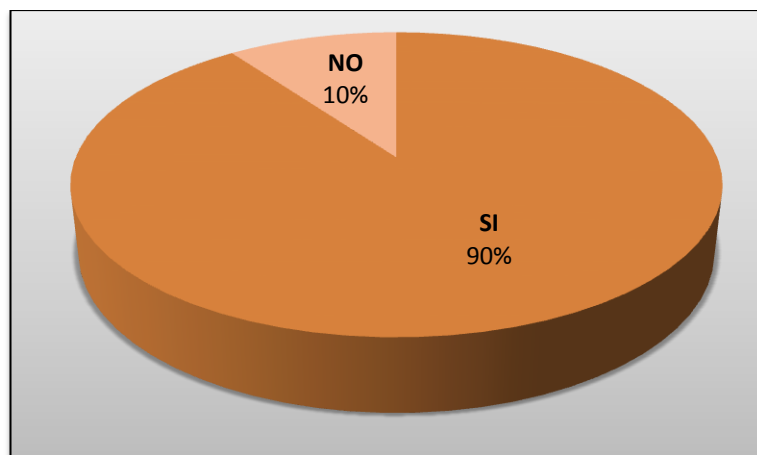


ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 95% de las encuestas realizadas descartaron la posibilidad de que los casos de Aborto Letal que conocían hayan sido denunciados debido a diversos factores.

10. ¿Cree Ud. que se debería endurecer la sanción del Aborto Letal a un delito de Reclusión Mayor Extraordinaria?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	90	90
NO	10	10
TOTALES	100	100

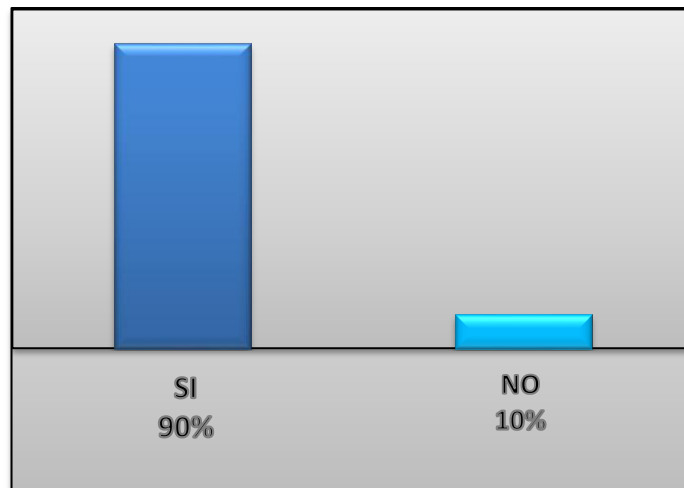


ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 90% de las personas encuestadas considera necesario endurecer la sanción del Aborto Letal un delito de Reclusión Mayor Extraordinaria.

1. ¿Conoce Usted de algún caso de una persona que se haya practicado un aborto?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	180	90
NO	20	10
TOTALES	200	100

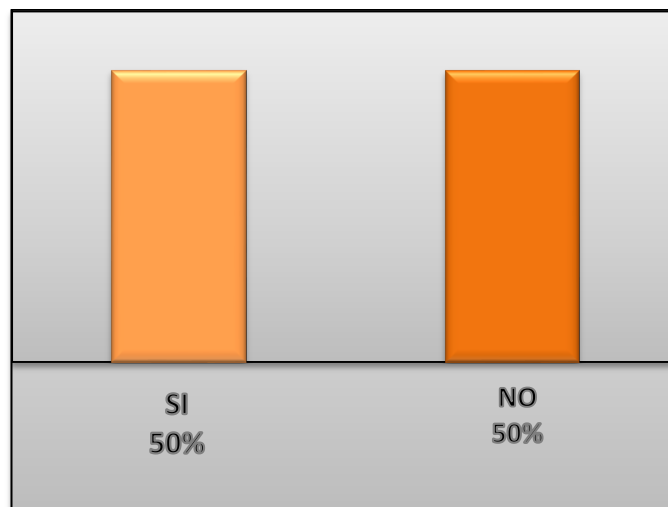


ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 90% de las personas encuestadas manifestaron tener conocimiento de algún caso de una persona que se haya practicado un aborto, considerando que éste tipo de prácticas se realizan con frecuencia en nuestro medio y no constituyen casos aislados.

2. ¿Sabe Ud. si tuvo de complicaciones médicas esa persona?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	100	50
NO	100	50
TOTALES	200	100

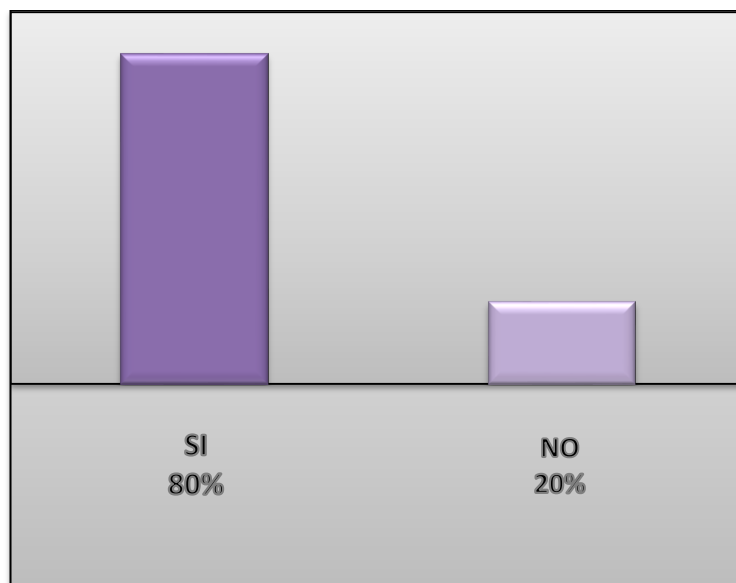


ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Las encuestas realizadas dieron como resultado un 50% de personas que conocieron de casos de complicaciones médicas derivadas de un aborto y de igual manera un 50% dijo conocer casos en los cuales no existieron complicaciones.

3. ¿Conoce Ud. de casos de mujeres que hayan fallecido como consecuencia de un aborto?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	160	80
NO	40	20
TOTALES	200	100

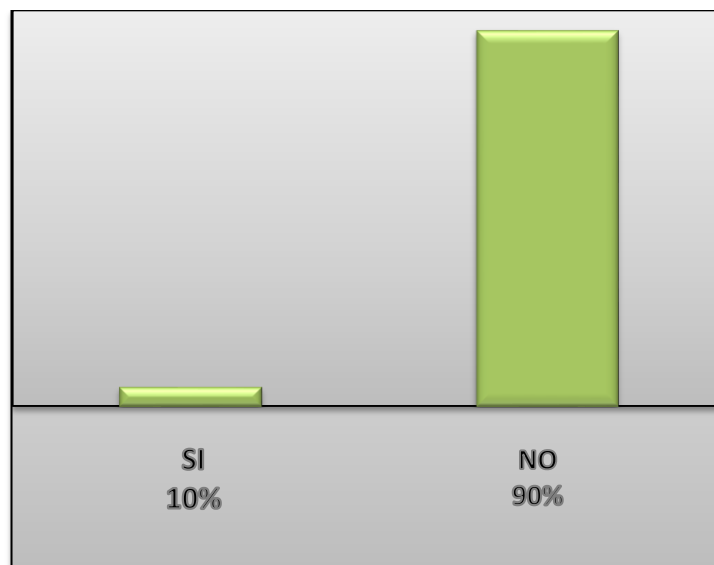


ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Las encuestas realizadas dieron a notar que solamente el 20% de las personas manifestó desconocer el caso de mujeres que hayan fallecido como consecuencia de un aborto, el otro 80% respondió afirmativamente en el conocimiento de éstos casos.

4. ¿Cree Ud. que estos casos de mujeres que fallecieron como consecuencia de un aborto fueron denunciados?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	5
NO	190	95
TOTALES	200	100

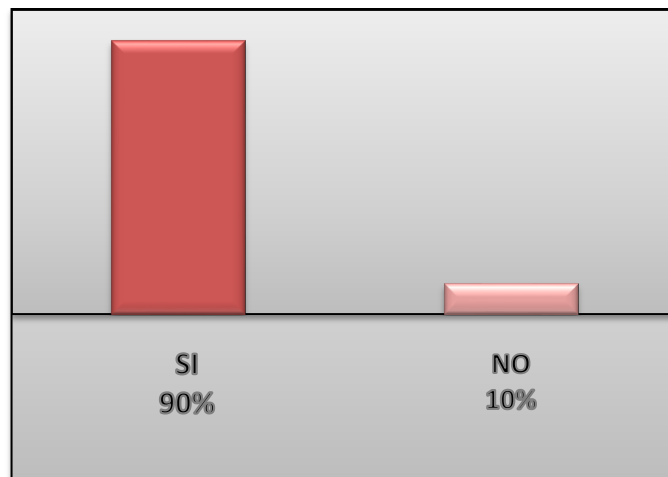


ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 90% de las personas encuestadas manifestó que de los casos de fallecimiento de mujeres como consecuencia de una práctica abortiva, de los cuales tenían conocimiento, no habían sido denunciados por causas de diferente índole.

5. ¿Cree Ud. que se debería endurecer la sanción para quienes hayan empleado medios con el fin de hacer abortar a una mujer y hubieren causado la muerte de ésta?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	180	90
NO	20	10
TOTALES	200	100



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Las encuestas realizadas reflejan que la mayoría de las personas objeto de la presente, consideran que se debería endurecer la sanción para quienes hayan empleado medios con el fin de hacer abortar a una mujer y hubieren causado la muerte de ésta.

4.4. VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Del análisis de los resultados obtenidos, podemos verificar que la hipótesis planteada se cumple, ya que la mayoría de las personas encuestadas considera que es necesaria una reforma al Art. 445 de nuestro Código Penal, pues al no existir cambios en el mismo desde hace muchos años, no se adecúa correctamente a la situación actual de nuestro país, creando así vulnerabilidad a un derecho fundamental como lo es el derecho a la vida.

Recordemos entonces que es un deber del Estado proteger a sus ciudadanos y reprimir de manera efectiva a quienes adecúan su conducta a un hecho antijurídico tan complejo como lo es la muerte derivada de una práctica abortiva, ya que desde el hecho inicial no es permitido en nuestro país y debido a que existen personas inescrupulosas, muchas veces cegadas por su ambición, realizan actos que ponen en grave riesgo la salud y vida de las mujeres, ocasionándoles así la muerte.

5. CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

Una de las conclusiones a las que hemos podido llegar es que en la determinación del aborto intervienen diversos conflictos; conscientes e inconscientes, criterios socio-culturales, histórico-familiares y circunstancias individuales o de la pareja, que culminan en la aceptación del embarazo o en la eliminación violenta del ser en gestación.

Desde el punto de vista jurídico no hay dudas de la intencionalidad ejecutiva en los abortos provocados o inducidos y de la falta de voluntad en el resultado en los abortos espontáneos.

Durante el desarrollo del presente trabajo, pudimos observar que existe una gran variedad de formas y mecanismos de prácticas abortivas, que al ser prohibidas por nuestra legislación se realizan de manera clandestina en lugares inadecuados, algunas veces inclusive en las peores condiciones sépticas; que, sumado a la escasa o ninguna preparación de las personas que las realizan se convierten en una fórmula mortal.

Nuestro Código Penal resulta insustancial al momento de sancionar al Aborto Letal en su Art. 445, debido a su gravedad y complejidad, ya que, la persona o personas que realizan una maniobra abortiva, a pesar de ser prohibida por nuestra legislación, adecúa su conducta a éste hecho antijurídico teniendo un resultado más grave que el previsto, todo esto por ambición o algún otro tipo de interés.

Otro aspecto muy importante es el consentimiento mencionado en el Art. 445, recordemos que el consentimiento es un elemento subjetivo, que significa permitir algo.

Generalmente las prácticas abortivas se dan en medio de conflictos emocionales, económicos y sociales; por lo que es difícil establecer si la mujer que consintió un aborto, se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales.

El Estado parte de la presunción *Juris Tantum*, de que la mujer acepta su maternidad sin observación alguna, por ser un hecho natural que se encuentra ínsito en la personalidad femenina; motivo por el cual es su deber protegerla.

De lo expuesto podemos expresar que, por regla general se presume que el aborto es practicado sin consentimiento de la mujer, por lo que en un momento determinado lo que debe probarse es lo contrario, es decir, el consentimiento.

Resulta entonces difícil creer que esto pueda comprobarse en aquellos casos de aborto Letal, ya que, con el fallecimiento de la madre se dificulta comprobar que ella efectivamente dio su consentimiento y si éste fue dado en plena capacidad mental, así que debería dejarse al margen el consentimiento o no del aborto.

Como habíamos mencionado anteriormente es obligación del Estado establecer penas adecuadas para proporcionarnos seguridad jurídica, por lo que, el cometimiento de un delito tan complejo debe ser sancionado rigurosamente y proteger de éste modo el bien más preciado del ser humano: La Vida.

5.2 RECOMENDACIONES

Es recomendable que la sanción del Aborto Letal sea reformada, para que pueda ser reprimido de acuerdo a la importancia y trascendencia del delito en nuestra sociedad.

Debería ser puesta en consideración de nuestra Asamblea Nacional, una reforma urgente al Código Penal y sancionar de forma adecuada el Aborto Letal.

Del mismo modo debería de considerarse la posibilidad de una ampliación a los artículos referentes al delito de Aborto, ya que, durante el desarrollo de la presente investigación pudimos observar que existen algunas omisiones en el articulado, tema que debería ser tratado y analizado con profundidad, para su correcta tipificación y sanción, de acuerdo al tipo, circunstancias, sujetos que intervienen y consecuencias del mismo.

6. CAPITULO VI

PROPUESTA

6.1. TÍTULO

Reforma del artículo 445 del Código Penal.

6.2. JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta se justifica, dado que, en la actualidad la pena establecida para el Aborto Letal, en el Art. 445; reprime con tres a seis años de reclusión menor, si la mujer ha consentido en el aborto; y con reclusión mayor de ocho a doce años, si la mujer no ha consentido.

Muy al margen del consentimiento de la mujer, debemos considerar la gravedad del resultado como lo es el hecho de la muerte; el mismo que no se justifica bajo ninguna circunstancia, y como hemos mencionado en repetidas ocasiones el deber del Estado es proteger éste bien jurídico.

Nuestra sociedad se encuentra en constante cambio, por lo que nuestra legislación debe evolucionar con ella, y desde 1938, éste artículo, como muchos otros se ha mantenido igual.

6.3. FUNDAMENTACIÓN.

La investigación se fundamenta en el artículo 445 del Código Penal el cual establece la tipificación del Aborto Letal, y la sanción establecida por el cometimiento del mismo.

Al aplicarse una pena considerada leve dada la gravedad del delito, se vulnera de manera directa principios y derechos constitucionales; tales como el derecho a la vida y el principio de seguridad jurídica,

por lo que se considera importante el hecho de que la pena sea aplicada de acuerdo a la magnitud del delito.

6. 4. OBJETIVO GENERAL

- Elaborar un proyecto para reformar al Artículo 445 del Código Penal, que trata sobre el Aborto Letal, con el fin de que exista una adecuada sanción para éste delito que atenta contra nuestra sociedad.

6.5. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar el texto del Artículo 445 del Código Penal que se refiere al delito de Aborto Letal.
- Establecer en qué medida afecta a las personas la actual pena del delito de Aborto Letal.
- Reformar el Artículo 445 del Código Penal, que trata sobre el Aborto Letal.

6.6. IMPORTANCIA

La importancia de esta propuesta radica en la necesidad de reformar la pena del delito de Aborto Letal, por ser insustancial, ya que la pena establecida actualmente no es acorde a la gravedad de éste delito.

Debemos verificar con exactitud la importancia de este problema jurídico que acarrea inconvenientes en el marco jurídico.

6.7. UBICACIÓN CONTEXTUAL

La ubicación contextual de este trabajo investigativo se encuentra dirigido al Código Penal, pero que por efectos de estudio será aplicable en la ciudad de Babahoyo, Provincia de Los Ríos.

6.8. FACTIBILIDAD

La factibilidad radica en que con la reforma de la sanción establecida para el delito de Aborto Letal, se contará con una mayor protección a los derechos de las personas, y se obtendrá mayor seguridad jurídica, que es lo que se busca obtener con esta propuesta

6.9. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

El texto del artículo 445 del Código Penal, el cual será objeto de reforma dice lo siguiente:

Art. 445.- Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer hubieren causado la muerte de ésta, el que los hubiere aplicado o indicado con dicho fin será reprimido con tres a seis años de reclusión menor, si la mujer ha consentido en el aborto; y con reclusión mayor de ocho a doce años, si la mujer no ha consentido.

REFORMA

Art. 445. ABORTO LETAL- Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer hubieren causado la muerte de ésta, el que los hubiere aplicado o indicado con dicho fin será reprimido con Reclusión Mayor Especial de 16 a 25 años.

6.10. JUSTIFICACIÓN

La propuesta enfoca la existencia de una sanción para el delito de Aborto letal, que vaya acorde con la gravedad y complejidad del delito.

El impacto radica en que se cumplan los derechos y garantías establecidos, tanto en nuestra Constitución, como en nuestro Código

Penal, para que se cumpla de ésta manera la tarea del estado como lo es el de proporcionarnos seguridad jurídica.

6.11. EVALUACIÓN

Con el resultado de la encuesta aplicada a profesionales del derecho y ciudadanía en general, se ha logrado establecer la necesidad de implementar la reforma planteada en líneas anteriores.

6.12. RECURSOS

Humanos:

- Investigador
- Tutor de tesis
- Lector de tesis
- Director de Tesis
- Jueces de lo Penal del Cantón Babahoyo.
- Fiscales del Cantón Babahoyo.
- Abogados del Cantón Babahoyo.
- Ciudadanía del cantón Babahoyo, según la fórmula del sistema aleatorio simple.

Materiales:

Bibliográfico

- Libros, Internet, Diccionarios, Folletos.

Material de escritorio

- Papel bond
- Lápices
- Esferográficos
- Hojas impresas de cuestionarios
- Guías de entrevista
- Fichas de observación

- Carpetas
- Fotocopias
- Hojas de papel, tamaño A4
- Textos jurídicos

Equipo de informática

Importante para el archivo, proceso, transcripción y desarrollo de la investigación tales como:

- Computadora(s),
- Equipos para impresión y reproducción: Impresora y copiadora.
- Cámara fotográfica.
- Pendrive.

6.13. PRESUPUESTO

RUBROS	COSTO (DÓLARES)
Material de escritorio.	120
Adquisición de bibliografía.	400
Material de impresión y copias.	80
Movilización y transporte.	110
Varios	60
TOTAL	770

6.14. ACTIVIDADES

Socializar la propuesta en el entorno comunitario que comprende el Cantón Babahoyo.

ANEXOS

CUESTIONARIO DIRIGIDO A JUECES, FISCALES; ABOGADOS

1. ¿Cree Ud. que las sustancias abortivas son de fácil acceso para la ciudadanía?

SI o NO

2. ¿Conoce Ud. si existe una norma que regule el expendio de sustancias o medicamentos que puedan ocasionar un aborto?

SI o NO

3. ¿Cree Ud. que se aplica ésta norma para regular el expendio de éstas sustancias?

SI o NO

4. ¿Cree Ud. que las maniobras abortivas son más peligrosas que el uso de sustancias para ese fin?

SI o NO

5. ¿Cree Usted que el Código penal tipifica de forma correcta al aborto?

SI o NO

6. ¿Cree Usted que es necesaria una reforma a los artículos referentes al Aborto en nuestra legislación?

SI o NO

7. ¿Conoce Usted de algún caso de una persona que se haya practicado un aborto?

SI o NO

8. ¿Conoce Ud. de casos de mujeres que hayan fallecido como consecuencia de un aborto?

SI o NO

9. ¿Cree Ud. que estos casos de Aborto Letal fueron denunciados?

SI o NO

10. ¿Cree Ud. que se debería endurecer la sanción del Aborto Letal a un delito de Reclusión Mayor Extraordinaria?

SI o NO

CUESTIONARIO DIRIGIDO A LA CIUDADANÍA EN GENERAL

1. ¿Conoce Usted de algún caso de una persona que se haya practicado un aborto?

SI o NO

2. ¿Sabe Ud. si tuvo de complicaciones médicas esa persona?

SI o NO

3. ¿Conoce Ud. de casos de mujeres que hayan fallecido como consecuencia de un aborto?

SI o NO

4. ¿Cree Ud. que estos casos de mujeres que fallecieron como consecuencia de un aborto fueron denunciados?

SI o NO

5. ¿Cree Ud. que se debería endurecer la sanción para quienes hayan empleado medios con el fin de hacer abortar a una mujer y hubieren causado la muerte de ésta?

SI o NO

MATRIZ DE RELACIÓN: PROBLEMA, OBJETIVO E HIPÓTESIS

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
¿Cómo sanciona el Código Penal a quienes comprometan a una persona al aborto letal con las consecuencias de provocar la muerte de la madre y el producto de la gestación?	Determinar las sanciones del Código Penal a quienes comprometan a una persona al aborto letal con las consecuencias de provocar la muerte de la madre y el producto de gestación en el año 2011	La tipificación del aborto en el Código Penal es insustancial ante la gravedad y complejidad de éste delito
PROBLEMAS DERIVADOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS
¿Qué es el aborto y cuál es su estructura jurídica en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011?	Analizar el aborto y su estructura jurídica en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011	Carencia de una definición y estructura jurídica del aborto en el Código Penal
¿Qué procedimientos del aborto son utilizados en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011?	Determinar los procedimientos del aborto que son utilizados en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011	Los procedimientos más utilizados en prácticas abortivas son las sustancias y maniobras abortivas peligrosas.
¿Cuáles son las complicaciones del aborto en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011?	Enumerar las complicaciones del aborto en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011	Las complicaciones más frecuentes del aborto afectan la salud de la mujer, pudiendo llegar a causar inclusive la muerte.
¿Qué establece el Art. 445 del Código Penal con relación al aborto letal en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011?	Analizar el Art. 445 del Código Penal con relación al Aborto Letal en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011	El Art. 445 del Código Penal es muy ambiguo en cuanto a la determinación del aborto letal
¿Qué cambios son necesarios en el Art. 445 del Código Penal para una adecuada sanción del aborto letal en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011?	Proponer los cambios necesarios en el Art. 445 del Código Penal para una adecuada sanción del Aborto Letal en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011	Si se aumenta la sanción del aborto letal, se reduciría el número de muertes provocadas por abortos.

ACTIVIDADES	2012																		
	Febrero			Marzo				Abril				Mayo				Junio			
SEMANA	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Formulación del Problema	X	X																	
Planteamiento del Problema			X	X	X														
Formulación de Objetivos						X													
Marco teórico de la Investigación							X	X	X	X									
Hipótesis												X	X						
Variables y Operacionalización													X						
Metodología, Nivel y Tipo														X					
Aplicación de Encuestas															X				
Análisis de Resultados																X			
Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta																	X		
Revisión Final del Tutor																			
Sustentación Previa																			
Sustentación Final																			

FOTOGRAFIAS





BIBLIOGRAFÍA

- Constitución del Ecuador.
- Código Penal Ecuatoriano.
- Código Civil Ecuatoriano.
- Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres, Editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina 2006.
- Delitos Contra las Personas, Tomo IV, Dr. Jorge Zavala Baquerizo.
- Sexología y Tocoginecología Médico Legal, Leo Julio Lencioni, Editorial Corpus, Rosario-Argentina, 2011.
- El Aborto en el Derecho Positivo Ecuatoriano, Dr. Luis Humberto abarca Galeas, “Edicentro” 1992.
- Medicina Legal, Dr. César Romero Villagrán, Imprenta U. de Guayaquil, Diciembre 2007.
- Derecho Penal – Parte Especial I, José Luis Castillo Alva, Editorial Jurídica GRIJLEY, 2008, Lima-Perú.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I A, Driskill S.A., 1979, Buenos Aires-Argentina.
- Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Rubinzal – Culzoni Editores de Rubinzal y Asociados S.A., 2006, Argentina.
- Aborto e Infanticidio, García Maañón, Basile, Editorial Universidad, 1990.
- Compendio de Medicina Legal, Dr. Carlos Barcos Velásquez, Dr. Mauricio Barcos Echeverría, Universidad de Guayaquil, 2000.
- Achával A. Manual de Medicina Legal, AbeledoPerrot, Buenos Aires 2000.
- Echazu D. Investigación de la Muerte, Editorial Policial, Buenos Aires 1973.

- Basile A.A. Waisman D. Medicina Legal y Deontología, Editorial Abaco, Buenos Aires 1986.
- Mata P. Tratado de Medicina y Cirugía Legal, Carlos Bailly – Ballieri, Madrid 1874.
- Simpson K. Medicina Forense, Espoxs S.A. Barcelona 1981.
- GisbertCalabug J.A. Medicina Legal y Toxicología, Masson, Barcelona 1988.
- Geim C, Medicina Legale a delleassicurazioni C.A. Schirru, Roma 1972.
- Di Maio V.J. Di Maio D. Forensic Pathology, 2o. Edición, CRC Pres; New York 2001.
- Vibert CH, Precis de Medicine Légale, Libraire JB, Bailliere, Paris 1908.
- Balthazard V. Manual de Medicina Legal, Salvat, Barcelona, 1914.
- Bonnet EFP: Medicina Legal, López Libreros Editores, Buenos Aires 1980.
- Rojas N. Medicina Legal, El Ateneo, Buenos Aires 1936, 1984.
- Gonzáles Solano G, El Delito del Aborto son inconstitucionales: El Delito de Aborto es Homicidio, Medicina Legal, Costa Rica, 19:61, 2002.
- Adelson L. The Pathology of Homicide, Charles C. Thomas Springfield, Ill, 1974.
- Tedeschi CG, Eckert WC, Tedeschi CG: Forensic Medicine, W Saunders, Philadelphia 1977.
- Basile A.A. Fundamentos de Medicina Legal, El Ateneo, Buenos Aires 2001.
- Vargas Alvarado E: Medicina Forense y Deontología Médica, Editorial Trillas, México 1991.

- Jasnosz J.M. Shakir A.M. Perper J.A. Fatal Clostridium perfigens and Escherichia Coli Sepsis following urea, installation abortion, Am J Forensic Met Pathol, 14:151, 1993.
- Echazu D, Investigación de la Muerte, Editorial Policial, Buenos Aires 1973.
- Lawson HW, Fryc A. Atrash HK et al: Abortion Mortality, United States, 1972 trough 1987, Am T. Obst. Gynecol, 171:1365, 1994.
- De Carvalho Lima BG: Mortalidade por causas relacionadas ao Aborto no Brasil: Declinio e Desigualdades Especiais, Rev. Panam Salud Pública, 7:168, 2000.

LINKOGRAFÍA

- http://es.wikipedia.org/wiki/Aborto_inducido
- <http://abogadosecuador.wordpress.com/2009/06/08/diccionario-juridico/>
- <http://abogadosecuador.wordpress.com/2009/06/08/terminos-juridicos/>
- http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4186
- <http://tareasdeuniversidad.com/tag/elementos-subjetivos-del-tipo-penal/>
- <http://www.definicionabc.com/salud/embarazo.php>
- <http://espanol.findlaw.com/ley-penal/el-estado-mental-del-acusado.html>
- <http://www.significadolegal.com/>
- <http://es.wikipedia.org/wiki/Muerte>